

La condonación de la deuda en el Código civil (Estructura y objeto del negocio remisivo)

Carles Enric Florensa Tomás

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tesisenxarxa.net) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tesisenred.net) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tesisenxarxa.net) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

LA CONDONACIÓN DE LA DEUDA EN EL CÓDIGO CIVIL (ESTRUCTURA Y OBJETO DEL NEGOCIO REMISIVO)

TESIS PRESENTADA, PARA LA COLACIÓN DEL GRADO DE DOCTOR, POR

Carles Enric FLORENSA 1 TOMAS

Dirigida por el Profesor Dr.D.

Alfonso HERNÁNDEZ MORENO

(Catedrático de Derecho Civil de la

Universitat de Barcelona)

IV. LA REMISION DE LA SOLIDARIDAD EN EL PROYECTO DE 1.851.1

El Proyecto de Código civil de 1.851 habla de la remisión de la solidaridad limitada.

En el artículo 1.062,5 Proyecto vienen a reunirse la remisión de la solidaridad tácita y expresa:

«Art. 1062,5. Si ha reclamado (el acreedor) la parte, o de otro modo, ha consentidó en la división en favor de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte a quien ha libertado de la mancomunidad».

En las palabras «si ha reclamado la parte» encontramos la remisión tácita, y en «ha consentido en la división en favor de un deudor», la expresa.

Como dice GARCIA GOYENA en su comentario a este párrafo del artículo 1.062, «es el art. 1.210 Francés, tomado de Pothier»². Por lo tanto, la lógica conclusión sería que trae la doctrina del Code. Pero, en principio, no es así.

En efecto, en su comentario y a través de un ejemplo, dice claramente que el deudor descargado de la solidaridad (mancomunidad en el lenguaje del Proyecto) no deberá responder por la posible insolvencia de alguno de sus antiguos codeudores²: es la verdadera remisión de la solidaridad que

¹ Cronológicamente, por lo que se refiere al movimiento codificador español, el Proyecto de 1.836 no contempla a esta figura.

² Concordancias, motivos y comentarios del código civil español, III, Madrid, 1.852 (edición anastática, Barcelona, 1.973), Com. art. 1.962, pág. 98.

^{*}Puede pues el acreedor remitir de este modo su derecho de mancomunidad a uno de los deudores, quien en tal caso <u>no responderá más que de su parte</u>; y <u>con deducción de ésta</u>, subsistirá la mancomunidad para con los otros deudores, porque así lo quiso espresa o tácitamente el mismo acreedor: ejemplo.

conlleva deducción (no extinción parcial) de la parte por la que respondía el deudor liberado al dirigirse el acreedor frente a otro codeudor, además de exoneración de responsabilidad del liberado.

Sin embargo, añade GARCIA GOYENA que estará siempre a salvo lo dispuesto en el art. 1.069, el cual dispone:

«Art. 1.069. La porción del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, comprendiendo aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad».

Con esta norma vemos que, ciertamente, se dispone lo mismo que en el *Code*. En definitiva, el deudor liberado, sólo lo ha sido ante el acreedor mas no frente a sus codeudores, por lo que estaremos ante la remisión impropia de la solidaridad.

parrafo quinto del art. 1.062 (Vid. nota 3) dice que lo en él dispuesto «no se roza con la disposición del articulo 1069»⁴. Por lo tanto, hasta aquí, lo único que ha hecho el acreedor es conceder el beneficio de división en favor de determinado deudor, sin que por ello pierda éste su condición de solidario, como lo prueba el que deba cubrir, frente al deudor

Pedro, Juan y Diego son deudores mancomunados por la cantidad de 3.000 duros a Antonio, y éste, descarga espresa o tácitamente a Pedro de la mancomunidad. Pedro no responderá ya sino de 1.000 duros que es su parte viril: Juan y Diego continuarán mancomunados, pero tan solo por los 2000 duros restantes, y no reponderán de los 1.000 de Pedro, aunque resulte después insolvente, como no responderá Pedro al acreedor de la insolvencia de los otros».

^{*} Según el ejemplo por él aducido, continúa diciendo: «así en el caso propuesto, si por resultar insolvente Diego, fuese compelido Juan por el acreedor al pago de los 2000 duros, podría Juan repetir de Pedro 500 por lo dispuesto en el mismo artículo 1069» (Op. cit., pág. 99).

que ha pagado, la insolvencia de otro deudor, y no frente al acreedor.

Pero hay un artículo en el mismo Proyecto que nos hace pensar lo contrario, esto es, que verdaderamente el deudor liberado ha dejado de tener la consideración de solidario. Este artículo es el 1.988, sobre la prescripción:

"Art. 1.988. En cuanto a la interrupción de la prescripción sobre obligaciones mancomunadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 1059. Sin embargo, cuando el acreedor no reclama de uno de los deudores mancomunados mas que la parte que le corresponda, no se interrumpe la prescripción respecto de los otros co-deudores».

El art. 1.059 no dice más que cualquier acto que interrumpa la prescripción en contra de uno de los deudores mancomunados, perjudica a los demás⁴.

Así, cuando el acreedor no reclama de un codeudor más que su parte, está liberándolo tácitamente de su vínculo solidario. Pero, ¿es la verdadera remisión de la solidaridad o sólo la mera división de la deuda?

Si tuviéramos que regirnos por lo dispuesto en los arts: 1.062 y 1.069 la repuesta sería clara: estaríamos ante la remisión impropia o simple beneficio de división, como lo calificaba MELUCCI y sin perjuicio de su posterior revisión. Pero ante la lectura del art. 1.988, el criterio debe forzosamente cambiar.

Si la remisión de la solidaridad de que habla el artí-

s «Art. 1.059. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores, o en contra de uno de los deudores mancomunados, aprovecha o perjudica a los demás».

culo 1.988 no interrumpe la prescripción respecto a los demás codeudores es que el beneficiado por aquella ha dejado de ser deudor solidario. Lo mismo sucedería respecto a las demás consecuencias que se derivan de la solidaridad - culpa, demanda de los intereses, etc. -, que se sitúan en el mismo plano que la prescripción^e. Por lo tanto, estamos ante la verdadera remisión de la solidaridad.

¿Cómo conciliar la homogeneidad existente entre los arts. 1.062 (siempre que se interprete como que no supone extinción parcial) y 1.988, con la heterogeneidad que supone el art. 1.069?

La única solución es interpretar el art. 1.069 Proyecto tal y como hacían algunos de los exégetas respecto al art. 1.215 Code. Cuando se dice que la porción del deudor insolvente se repartirá entre todos los deudores, incluídos los que el acreedor hubiere dispensado de la solidaridad, se estaría en realidad diciendo que los deudores liberados de la solidaridad serán tenidos en cuenta sólo para saber cuánto deberán asumir proporcionalmente a sus cuotas los deudores no liberados. Es decir, sólo por motivos de cálculo, sin que en

Esto ya hat'a sido puesto de relieve por MELUCCI, esto es, que a diferencia de la verdadera remisión de la solidaridad, el beneficium divisionis (como él califica a la figura recogida en el Codice de 1.865) no supone más que a la imposibilidad de exigir el pago del total: «Ed in verità, è cosa così essenziale il distinguere questa vera rimessione della solidalità dalla semplice rimessione dell'azione solidale, o beneficium divisionis, che in presenza di questo non si avranno tutte le altre conseguenze esaminate per l'altra. Onde l'interrompimento di prescrizione, la dimanda degli interessi, la colpa, la costituzione in mora, il giuramento, la cosa giudicata, tutte le altre eccezioni o mezzi di difesa continueranno a spiegare rispetto ai diversi debitori, compresso quello liberato dall'azione solidale, la medesima efficacia che avrebbe spiegato senza questa rinunzia, la quale, ripeto, rest circoscritta soltanto a ciò che si riferisce al pagamento integrale o diviso, e non all'insieme dei rapporti giuridici che crea la solidalità» (Op. cit., § 78, pág. 180).

ningún momento los deudores liberados deban cubrir la insolvencia de los restantes deudores solidarios.

De conformidad a lo dicho, la insolvencia deberá correr a cargo del acreedor quien, al mismo tiempo, había tenido que deducir en su reclamación contra cualquier deudor solidario, a efectos únicamente de erogar la exigencia, las respectivas partes de los deudores liberados^e.

De esta manera, el Proyecto estaría regulando la verdadera remisión de la solidaridad y no la simple concesión del beneficio de división.

¿Podría realizarse la misma interpretación de acuerdo con lo dispuesto en el *Code*? Indudablemente sí, aunque aquél no cuenta con una norma similar al art. 1.988 Proyecto de 1.851 que, como hemos visto, aclara la cuestión y permite inducir la verdadera remisión de la solidaridad.

Recordemos que esta era la tesis de ZACHARIAE, DURANTON, LAROMBIERE, AUBRY y RAU, etc.

La exigencia de la deducción que debe realizar el acreedor cuando, habiendo remitido limitadamente la solidaridad, reclama la deuda frente a uno de los deudores solidarios, encuentra su fundamento legal en el art. 1.066 Proyecto:

[«]Art. 1.066. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovechan ni perjudican a los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1061 y 1062».

La expresa referencia al art. 1.062 Proyecto hace que los deudores solidarios no puedan resultar perjudicados por la remisión limitada de la solidaridad.

V. COMCLUSIONES PROVISIONALES.

Somos conscientes de que las ideas sobre la denominada remisión de la solidaridad pueden haber quedado poco claras a la vista del estudio anterior; máxime cuando todavía no nos hemos pronunciado acerca de la verdadera naturaleza jurídica de esta figura.

Sin embargo, y manifestando la necesidad de su estudio, podemos entresacar pocas, aunque claras, conclusiones provisionales:

- 1. Bajo la denominación «remisión de la solidaridad» los códigos esconden una figura heterogénea que, en verdad, abarca dos especies de la misma: una, la verdadera, que implica la mancomunidad y otra, la impropia, que tan sólo concede un beneficio de división de la deuda y que implica la subsistencia de la solidaridad.
- 2. El Codice de 1.865 no recoge la verdadera remisión de la solidaridad, sino lo que MELUCCI llama «beneficium divisionis». Y lo hace de una manera coherente, diciendo que el acreedor conserva su acción solidaria contra los demás y por el total de la deuda.

^{&#}x27;En verdad, esto es lo que se recogía en la Hovela 99, es decir, la no liberación de la responsabilidad en el cubrimiento de insolvencias del deudor beneficiado. MELUCCI ya lo expesó así: «E di fatti, quando Giustiniano con la novella 99 accordó il beneficium divisionis a più coobbligati (non importa qui stabilire se ai veri correi, o ai fideiussori, o correi mutuamente fideiussori l'un dell'altro, ciò che è controverso), esso non li librava già della responsabilità degli insolventi, ma solo del peso di un pagamento indiviso. ... Ora il beneficium divisionis della novella 99 non è che la rimessione della azione solidale [remisión de la solidaridad impropial di cui si occupa il Codice negli art. 1195, 1196, 1197 e 1200, con la sola differenza che quello era legale e l'altra non potrebb'essere che convenziorale» (Op. cit., § 77, pag. 178 s.).

3. En el Proyecto de 1.851, los arte. 1.062,5 y 1.069 no permiten deducir cuál de las dos especies de remisión contemplan porque, si bien el acreedor debe deducir (que no reducir) la parte del deudor liberado en su reclamación frente a cualquiera de los otros codeudores solidarios (art. 1.062,5), lo cual haría pensar que estamos frente a la remisión propia de la sulidaridad; el art. 1.069 obliga a que el deudor liberado cubra la posible insolvencia de alguno de los otros codeudores.

Es el art. 1.988, referente a la interrupción de la prescripción, lo que permite deducir que estamos frente a la verdadera remisión de la solidaridad, aunque por ello deba modificarse el sentido literal del art. 1.069, pues el deudor liberado de la solidaridad pasa a tener la consideración de deudor mancomunado, es decir, liberado del régimen de la solidaridad, manifestación del cual es el cubrimiento de insolvencias entre codeudores que no le será ya aplicable.

4. A la misma conclusión podría llegarse en virtud de la regulación dispensada por el Code, aunque no tenga un artículo como el 1.988 del Proyecto.

Los exégetas ya habían apuntado esta solución, siempre que el art 1.210 Code se interprete en el sentido de que la "déduction" de que habla no suponga extinción parcial de la deuda, sino erogación de la exigencia del acreedor en cuanto al cobro de la misma: sólo podrá dirigirse contra los restantes codeudores solidarios

deduciendo la parte del deudor liberado, debido a la imposibilidad de agravarles su condición.

La norma del art. 1.215, a su vez, debería ser interpretada tal y como lo hemos hecho respecto al art. 1.069 del Proyecto de 1.851, es decir, contando con el deudor liberado pero sólo a efectos de cálculo en la distribución de la parte del insolvente entre los codeudores solidarios y el acreedor, nunca respecto del deudor liberado.

Contra tal interpretación, tanto del *Code* como del Proyecto de 1.851, puede oponerse la literalidad de los respectivos artículos 1.069 y 1.215.

Con esto damos por terminado el estudio doctrinal y legal. Ahora queda por ver cuál es nuestra opinión acerca de la naturaleza de ambas especies de remisión de la solidaridad, sobre todo en cuanto a la impropia y, consecuentemente, el régimen jurídico aplicable a cada una.

VI. LA VERDADERA REMISION DE LA SOLIDARIDAD.

1. COMSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA SOLIDARIDAD.

La solidaridad y la mancomunidad son los tipos o maneras que contempla el Código civil para organizar la cotitularidad del crédito o de la deuda.

Desde esta perspectiva, no podremos hablar de obligaciones solidarias o mancomunadas sino de créditos o deudas solidarias o mancomunadas. Es decir, la solidaridad o la mancomunidad van referidas al crédito o a la deuda, no a la obligación de manera que, en una misma relación obligatoria con pluralidad de titulares, el crédito puede ser mancomunado o solidario, al igual que la deuda.

De los dos tipos de cotitularidad, la solidaridad es el régimen excepcional (argumento ex art. 1.137 C.c.) y la mancomunidad, el normal (argumento ex art. 1.138 C.c.).

Por lo tanto, y existiendo solo estas dos maneras de organizarse la cotitularidad de un crédito o deuda, siempre que el régimen de la solidaridad se extinga, manteniéndose al mismo tiempo la pluralidad de titulares, habrá que aplicar el régimen de la mancomunidad.

Hay que distinguir, pues, el hecho de la cotitularidad, que puede recaer sobre el crédito o la deuda, y sus posibles regimenes, esto es, la mancomunidad y la solidaridad.

Ambos regimenes tienen en común que se refieren a las denominadas relaciones externas:

- a) la solidaridad implica la idea de totalidad del crédito o deuda, en el sentido de que cualquiera de los cotitulares del crédito solidario puede cobrar la totalidad de la deuda y cualquiera de los cotitulares de la deuda solidaria puede ser reclamado por el total.
- b) La mancomunidad, por contra, implica la idea de parcialidad o parciariedad, en el sentido de que el cotitular mancomunado del crédito sólo puede exigir y cobrar su parte y el cotitular mancomunado de la deuda sólo está obligado a satisfacer su parte, a pesar de existir una sola obligación.

Respecto a la deuda, que es aquí lo que nos interesa, recordemos que el tema de la remisión de la solidaridad se
plantea al hablar de la cotitularidad solidaria de la deuda -,
podemos resaltar las siguientes características según el tipo
de cotitularidad:

- 1. Respecto a la mancomunidad pasiva: significa que ningún codeudor ha de sufrir el incumplimiento de cualquier otro (argumento ex art. 1.150, final C.c., que contempla una obligación mancomunada indivisible), concepto bajo el cual se encuentra la posible insolvencia de otro (argumento ex art. 1.139 C.c.).
- 2. Respecto a la solidaridad pasiva: significa que cada codeudor sufre el incumplimiento de cualquiera de los demás y, por lo tanto, la insolvencia de éstos (argumento ex arts. 1.144, final C.c. y 1.145, 3 C.c.).

El hecho de la cotitularidad comporta siempre participación de todos los cotitulares, ya sea en el crédito, ya en la deuda:

- a) Por esto, la mancomunidad es el régimen normal, ya que refleja en la relación externa la participación interna.
- b) También en la solidaridad debe mostrarse tal participación y, debido a ello, debe ser completada con una acción interna de regreso, en el caso de que ciertamente un codeudor haya pagado la totalidad, para así restablecer el principio de participación inherente al hecho de la cotitularidad.

Por lo tanto, si el acreedor decide remitir la solidaridad pasiva, sin extinguir el hecho de la cotitularidad, aparecerá como supletoria la mancomunidad pasiva.

Visto lo anterior, explicaremos sucintamente por qué no puede hablarse de «renuncia de la solidaridad».

Sin necesidad de reiterar la naturaleza de la renuncia en general, es obvio que ésta, sólo tiene eficacia directa en la esfera del acreedor o acreedores.

Por ello, sólo podrá hablarse de «renuncia a la solidaridad» en el caso de que exista cotitularidad solidaria en la parte activa de la obligación, es decir, del crédito. ¿Cómo puede hablarse de renuncia de la solidaridad si sólo existiese un acreedor?

Si la solidaridad es predicada respecto a la cotitularidad del crédito o de la deuda, es lógico que para

extinguir la primera haya que renunciar y para extinguir la segunda haya que remitir.

En efecto, la remisión importa la ingerencia en la esfera jurídica pasiva y la renuncia, por su naturaleza, agota su eficacia directa en la esfera del acreedor o acreedores. Para poder hablar de renuncia a la solidaridad, si ésta se predica no de la obligación y sí de las cotitularidades, es preciso y necesario que exista cotitularidad en el derecho de crédito, ámbito en el que la renuncia es eficaz directamente. Si existe cotitularidad solidaria en la deuda y no en el crédito, el acreedor que quiera liberar a determinado codeudor o a todos, deberá remitir la solidaridad limitada o ilimitadamente.

El acreedor no puede renunciar una cotitularidad de la que no es parte, como no puede renunciar a un derecho que no es suyo o, en otras palabras, que no reside en su propia esfera jurídica.

De la misma manera que no puede hablarse de «renuncia de la deuda», pues ésta designa la parte pasiva de la relación obligatoria, no puede hablarse de renuncia a la solidaridad cuando lo que está organizado solidariamente es la deuda y no el crédito.

Por lo tanto, si quiere liberar a todos o a alguno de los codeudores de su titularidad solidaria - pues, en definitiva, dicha organización de la titularidad de la deuda es hecha en beneficio suyo - deberá hacerlo con una declara-

^{&#}x27; Como dice DIEZ-PICAZO (Fundamentos del Derecho civil patrimonial, I, Madrid, 1.979, § 80, núm. 509, pág. 432), «la solidaridad pasiva es una superestructura creada en interés del acreedor».

ción de voluntad idónea para conseguir su propósito, es decir, una declaración o negocio cuyo efecto directo acontezca en la propia esfera pasiva de la obligación, precisamente la que está organizada solidariamente. Y esto sólo se puede conseguir mediante el negocio remisivo.

La remisión, recordemos, recaía sobre la esfera pasiva de la obligación, su objeto se encontraba en la deuda, entendida en un sentido general, esto es, en el amplio contenido de la posición jurídico-deudora. Por ello, si es la deuda y no el crédito la que está organizada solidariamente, sólo la remisión podrá liberar a los deudores de su vínculo solidario.

Recordamos, por su interés, que toda esta cuestión se contempla en los códigos al regular la solidaridad de deudores y no de acreedores².

² Aparte de los códigos estudiados, existen otros que también tratan de la remisión de la solidaridad. Así, algunos del área iberoamericana:

a) El Código civil de Argentina, en su art. 704: «La obligación solidaria perderá su carácter en el único caso de renunciar el acreedor espresamente a la solidaridad, consintiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores. Pero si renunciare a la solidaridad solo en provecho de uno o de algunos de los deudores, la obligación continuará solidaria para los otros, con deducción de la cuota correspondiente al deudor dispensado de la solidaridad».

No dice nada más, por lo que, en principio, podría tratarse de la verdadera remisión de la solidaridad.

b) El Código civil de Chile, en sus arts. 1.516, 1.517 y 1.522: «Art. 1.516. El acreedor puede renunciar espresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exijido o reconocido <u>el pago de su parte o cuota de la deuda</u>, espresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva.jeneral de sus derechos.

Pero esta renuncia espresa o tácita no estingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los codeudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda».

^{*}Art. 1.522. .../... La parte on cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun/

berar al deudor o deudores de su cotitularidad solidaria.

La renuncia a la solidaridad se predicará cuando exista cotitularidad solidaria en el crédito; la remisión de la solidaridad se predicará cuando se quiera liberar de la misma a determinado/s deudor/es, siendo dogmáticamente imposible que, en este caso, se pueda renunciar a la solidaridad porque, recordemos, la solidaridad viene referida al crédito o a la deuda, no a la obligación.

aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad».

c) El Código civil de Uruguay, en sus arts. 1.374, 1.375 y 1.378, con una traducción fiel de los artículos del Code.

d) El Código civil de Bolivia, en sus arts. 801, 802 y 806, que reproducen también los artículos del Code.

2. HATURALEZA JURIDICA.

La verdadera remisión de la solidaridad es aquella declaración de voluntad del acreedor dirigida a extinguir la cotitularidad solidaria de la deuda, ya frente a todos los codeudos, ya frente a alguno o algunos.

Se trata de una declaración unilateral, como toda especie de remisión. La participación del deudor - consentimiento, anuencia - no es requerida ni para su existencia ni para su eficacia.

También como toda clase de remisión, se tratará de una declaración de voluntad recepticia, derivada de la ingerencia directa en una esfera ajena a la del acreedor: remisión de la cotitularidad solidaria de la deuda.

Respecto a la forma de exteriorizar dicha declaración remisiva, ésta puede realizarse tanto expresa como tácitamente², al igual que todo negocio de remisión.

Obviamente, no se excluye, como en toda especie de remisión, la remisión de la solidaridad por pacto entre acreedor y deudores. La doble posibilidad (unilateralidad y bilateralidad) viene admitida por DIEZ-PICAZO (Fundamentos el Derecho civil patrimonial, I, Madrid, 1.979, § 80, núm. 509, pág. 432): «La renuncia puede resultar de una convención del acreedor con los deudores o con cualquiera de ellos, pero puede resultar de una declaración unilateral del acreedor».

² La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.931, obiter dicta, consideró el supuesto de hecho como una remisión tácita de la solidaridad frente a todos los codeudores:

[«]En el supuesto no declarado probado en la sentencia recurrida, de que la obligación de fianza prestada por todos los socios de la sociedad demandada, y en la que se funda la petición de condena a que no se ha dado lugar en la sentencia recurrida, tuviera, cuando fue contraída, el carácter de solidaria. Lo perdió indiscutiblemente, al ser reclamada en la demanda dividiendo esa obligación en tantas partes como socios tenía la sociedad demandada en la ocasión referida, y

El objeto de la remisión de la solidaridad es el tipo de cotitularidad pasiva o, lo que es lo mismo, la solidaridad pasiva como régimen de la cotitularidad de la deuda. No es ni la deuda (condonación real) ni la titularidad (condonación personal), sino el tipo de régimen de cotitularidad: la solidaridad de la deuda.

Como vemos, el tipo de cotitularidad se encuentra en la deuda (entendida como esfera pasiva de la obligación) y, por lo tanto, mantiene la homogeneidad de toda especie remisoria, esto es, que su objeto debe encontrarse en la esfera pasiva de la relación obligatoria.

El efecto es distinto según la intensidad de la declaración del deudor. Como en toda remisión, el efecto depende de la voluntad del acreedor, es decir, puede liberar a todo los deudores de la solidaridad, o puede liberar tan sólo a algunos o a uno solo. En el primer caso, estaremos ante la remisión de la solidaridad ilimitada o real; en el segundo, ante la remisión de la solidaridad limitada o personal.

al solicitar que cada demandado fuera condenado al pago no de la deuda, sino de una parte igual a la de los demás obligados, ya que, dada la naturaleza de la solidaridad y lo que constituye su esencia, únicamente tirian y conservan ese carácter solidario las obligaciones cuando pueden ser y sun reclamadas integramente de cada deudor o fiador, y, en su consecuencia, los artículos 1.137, 1.140, 1.141 y 1.142 en relación con el 1.837 del Código civil, que el recurrente estima infringidos en la sentencia recurrida, no lo ha sido».

Evidentemente, los supuestos recogidos por los códigos o Proyectos (recibo dado por una parte de la deuda sin decir que se reserva el acredor sus derechos, etc.) pueden ser también constitutivos de una declaración tàcita de remitir la solidaridad limitadamente a un deudor, aunque estamos por lo que dice DIEZ-PICAZO al respecto, es decir, que «la cuestión no puede recibir una solución categórica y deberá atenderse a la valoración que según las circunstancias haya de darse a los actos el acreedor en su consideración de actos concluyentes» (Op. cit., pág. 433).

El efecto esencial y directo de la remisión de la solidaridad será la extinción del régimen de cotitularidad solidaria de la deuda: frente a todos los codeudores si ha sido efectuada ilimitadamente, o solamente frente a los beneficiados en el caso de la efectuada limitadamente.

Además, si el acredor ha querido mantener la cotitularidad en la deuda, los deudores beneficiados por tal negocio remisivo pasarán a serlo según el régimen supletorio del solidario, esto es, el mancomunado y responderán únicamente por sus respectivas partes, por las antiguas cuotas internas de participación en el régimen solidario. Esta es la consecuencia, que no el efecto, de la remisión de la solidaridad.

Obviammente, para garantizar tal efecto, éste negocio remisivo otorgará, al deudor o deudores, la correspondiente excepción para paralizar la posible demanda del total por parte del acreedor. Dicha excepción tendrá el carácter de personal y no de meramente personal pues, como veremos, aún el caso de remisión limitada a determinado deudor, ésta aprovecha a los demás pudiendo, ante la reclamación del total del acreedor, oponerla (arg. ex art. 1.148).

Así pues, la remisión de la solidaridad no supone ni condonación parcial (extinción parcial de la deuda, reducción del quantum de la prestación) ni condonación personal (extinción de la cualidad de deudor), sino liberación del régimen de cotitularidad.

La obligación sigue siendo la misma; la prestación no ha variado ni en su naturaleza ni en su cuantía frente al acreedor, aunque éste sí ha visto modificada su legitimación

para exigir.

3. REGINEW JURIDICO.

3.1. Remisión ilimitada de la solidaridad.

Cuando la voluntad del acreedor va dirigida a liberar a todos los codeudores del régimen de cotitularidad solidaria en la deuda, hablaremos de remisión ilimitada o real de la solidaridad.

En verdad, pocos problemas conlleva el régimen jurídico de tal especie de remisión.

La primera consecuencia, efecto esencial de la remisión de la solidaridad, es la extinción del régimen de cotitularidad solidaria. Por lo tanto, entra en vigor el régimen de cotitularidad mancomunada.

Este nuevo régimen, que podríamos llamar mancomunado total en virtud de la remisión de efectos ilimitados, puede adquirir la forma de la cotitularidad conjunta, si la prestación fuese indivisible, o simple mancomunidad, si la prestación fuere divisible.

De conformidad con el régimen de cotitularidad mancomunada, cada uno de los deudores no responden ya del incumplimiento ni, por lo tanto, de la insolvencia de los demás, ex art. 1.139 C.c.

El acreedor, de poder exigir la deuda de cualquiera de los deudores solidarios, con la remisión de la solidaridad sólo puede hacerla efectiva procediendo contra todos ellos. De esto se deduca que, por efecto reflejo del negocio remisivo

operado, se ha extinguido la cualidad de solidaria que ostentaba la acción del acreedor.

El negocio ha sido el remisivo y no el renunciativo. La extinción de la cualidad que calificaba a su acción, es decir, la acción solidaria (que no la acción), deviene por efecto reflejo de la remisión de la solidaridad, puesto que aquella no era más que el reflejo del régimen de cotitularidad de la deuda. Extinguido éste, se extingue aquélla.

En definitiva, extinción de la cotitularidad solidaria y, consecuentemente, aparición del régimen supletorio de la mancomunidad siempre que el acreedor haya querido mantener la pluralidad de titulares.

¿Sería posible extinguir la pluralidad de titulares mediante la sola remisión de la solidaridad? Evidentemente no. Ello sería lo mismo que decir que se reduce el número de deudores a uno (único caso de ausencia de cotitularidad pues esta implica pluralidad de sujetos), que pasa a ser deudor de la misma deuda.

La única posibilidad para que esto sucediera residiría en que el deudor prestase su consentimiento en asumir la responsabilidad de las cuotas de sus codeudores. Pero esto no sería la remisión de la solidaridad, sino la condonación personal.

3.2. Remisión limitada de la solidaridad.

Los presupuestos esenciales de la declaración de voluntad son los mismos que en la remisión ilimitada pero, en este caso, se trata tan sólo de liberar del régimen de la co-

titularidad solidaria a uno o varios deudores, pero no a todos. Hablaremos, entonces, de remisión <u>limitada</u> o personal de
la solidaridad.

Aquí, el régimen jurídico cambia sensiblemente respecto al anterior supuesto. Proponemos, para su mejor entendimiento, el siguiente ejemplo: Cayo, Mevio y Sempronio deben, en régimen de cotitularidad solidaria y por cuotas iguales (400 cada uno), la cantidad de 1.200 al acreedor Ticio. Éste remite limitadamente la solidaridad a Cayo. Por lo tanto, Cayo deja de ser deudor solidario y pasa a tener la consideración de deudor mancomunado.

3.2.1. Deducción de la parte del deudor liberado.

El acreedor lo sigue siendo por 1.200. La pregunta es, ¿puede Ticio exigir de Mevio o Sempronio las 1.200?

La primera respuesta, por lógica, debe ser afirmativa: sólo se ha extinguido la cotitularidad solidaria respecto de Cayo y, por lo tanto, los demás siguen siendo deudores solidarios por lo mismo, máxime cuando su condición no ha sido alterada.

Pero ello sería tanto como autorizar a Ticio para que se enriquezca injustamente, porque:

- a) puede reclamar de Mevio o Sempronio las 1.200; y
- b) puede reclamar de Cayo sus 400.

De ser acreedor por 1.200 ha pasado a cobrar 1.600. Como vemos, esto no es posible. De nada le servirá, al que ha pagado las 1.200, dirigirse contra Cayo para exigir su parte, pues éste había quedado exonerado del régimen de la

solidaridad y, por lo tanto, nada debe satisfacer en vía de regreso: ésta sólo existe entre deudores solidarios. Cayo sólo debe pagar sus 400 ante la reclamación de Ticio.

El reclamar 1.200 a Mevio o Sempronio sería posible si Ticio condonara personalmente a Cayo y siempre que los demás deudores solidarios dieren su consentimiento en asumir la parte de responsabilidad de aquel, aunque esto no sería remisión de la solidaridad, porque Ticio no ha querido exonerar a Cayo de su cualidad de deudor, sino de su régimen de cotitularidad solidaria, lo que es muy distinto.

En realidad lo que ha sucedido es que, continuando la deuda integra frente al acreedor Ticio, Cayo sigue siendo deudor frente al acreedor y frente a los deudores solidarios, aunque mancomunado.

Como Ticio sigue estando legitimado para cobrar el total y, además, ha liberado de la solidaridad a Cayo, el acreedor debe deducir la parte de Cayo al dirigirse contra Mevio c Sempronio pues, si les exigiera el todo (1.200) se enriquecería injustamente.

Así, la reclamación de Ticio frente a Mevio o Sempronio sólo podrá ser por 800 y los restantes 400 deberá reclamárselos a Cayo. Es décir, la deuda continúa íntegra frente al acreedor y, por efecto de la remisión limitada de la solidaridad a Cayo, las responsabilidades internas se han modificado, repartiéndose frente a la reclamación del acreedor: Mevio y Sempronio siguen siendo deudores solidarios aunque sólo por 800.

iste es el sentido de la «deducción» de que hablaban el art. 1.210 Code y 1.062,5 Proyecto de 1.851. En ningún momento puede referirse a la reducción del quantum de la prestación, puesto que la remisión de la solidaridad no comporta, por sí misma, una extinción parcial de la deuda.

El hecho de que los restantes deudores solidarios vean reducida la exigencia del acreedor contra ellos no significa, en absoluto, reducción de la deuda, ya que la prestación debida resta íntegra, solo que distribuída entre los codeudores solidarios (Nevio y Sempronio) y el deudor mancomunado (Cayo): el acreedor sólo ha querido repartir la exigencia de la prestación aunque conservándola por el mismo importe³.

En definitiva, la reclamación frente a los codeudores solidarios comporta deducción y no reducción de la parte del deudor liberado: la remisión de la solidaridad afecta a la exigencia del acreedor no a la deuda, que continúa integra.

3.2.2. ¿Quién debe soportar la posible insolvencia de alguno de los restantes codeudores?

Pongamos por caso que Mevio deviene insolvente. ¿Debe Sempronio soportar tal insolvencia frente a la reclamación de Ticio?

Por esto, también se equivoca DIEZ-PICAZO en su veredicto: "La renuncia a la solidaridad puede producirse, según decía POTHIER, en favor de todos los codeudores, consintiendo que la deuda se divida entre todos ellos, o en favor de alguno o de algunos a quienes se exime de la solidaridad, conservando, sin embargo, el crédito con su carácter sclidario frente a los demás. La genuina renuncia de la solidaridad se produce en el primero de los casos; en el segundo lo que habra es una condonación o remisión parcial» (Op. cit., § 80, núm. 509, pág. 432).

Tanto si la respuesta es afirmativa como si es negativa, lo cierto es que quien no deberá soportarla es Cayo, que quedó librado de la solidaridad y, por lo tanto, de su régimen, en el que se incluye el cubrimiento de insolvencias. Esta es la consecuencia lógica y forzosa de su nueva consideración como deudor mancomunado.

Así pues, la solución puede ser doble: o la cubre el propio acreedor Ticio o el codeudor Sempronio.

La doctrina de algunos autores de la Escuela de la Exégesis propugnaba que debía ser el acreedor quien cubriera la parte correspondiente que hubiera tenido que soportar Cayo; a éste se le tenía en cuenta a efectos de calcular la repartición de su cuota. En el ejemplo propuesto, Cayo hubiera tenido que reponsabilizarse por 200, al igual que Sempronio, para así cubrir el incumplimiento de Mevio; por lo tanto, el acreedor Ticio debería hacerse cargo de 200 y Sempronio de 600 (400 42 su cuota más 200 de Mevio).

Con esta solución, Ticio deja de cobrar 200, lo cual no nos parece correcto. La remisión de la solidaridad no puede funcionar como sanción respecto del acreedor.

En nuestra opinión, el supuesto es muy parecido a cuando existía remisión parcial más condonación personal de determinado codeudor solidario (supuesto del art. 1.146 C.c.) y uno de los restantes devenía insolvente*.

El hecho de que Mevio devenga insolvente no es a consecuencia de la remisión de la solidaridad. Por lo tanto,

⁴ Vid. supra (Cap. IV de este Tít.), en «La responsabilidad en el cubrimiento de insolvencias», el supuesto de perdón más condonación parcial (pág. 535).

no debe imputarse al acreedor. Por otra parte, si Sempronio cubre la insolvencia de Mevio, no hace más que pagar lo que ya debía (800), sin olvidar que ya quedó beneficiado al reducírsele su exigencia, deduciendo la parte de Cayo.

Creemos que debe ser Sempronio quien cubra la insolvencia y no que sus consecuencias se repartan entre él y Ticio. Aunque Sempronio pague 800 y no pueda recuperar las 400 de Mevio y así reequilibrar su patrimonio, no podemos decir que haya sido perjudicado, ya que dicha insolvencia no tiene relación con el hecho de la remisión de la solidaridad. Sin embargo, no es menos cierto que, en caso de que Ticio también tuviese que cubrir parte de la insolvencia de Mevio, Sempronio vería menos agravada su condición pero nunca resultaría lo mismo que si Mevio no hubiese sido insolvente, es decir, también habría pagado más de lo que en principio se obligó internamente.

En definitiva, y por analogía con el caso de perdón más condonación parcial, opinamos que el cubrimiento de la insolvencia no debe ser cubierto ni por el acreedor ni, mucho menos, por el deudor librado de la solidaridad, sino por los restantes codeudores solidarios en proporción a sus cuotas, los cuales no podrán alegar perjuicio porque:

- 1. La remisión de la solidaridad les ha beneficiado al reducirse la exigencia contra ellos, precisamente en la parte del deudor liberado.
- 2. El cubrimiento de la insolvencia deviene del régimen de la cotitularidad solidaria, así como el posible

«perjuicio» que ello supone. Aún en el caso de que el acreedor tuviera que contribuir al cubrimiento, los deudores solidarios también pagarían más de lo que en principio se habían obligado según la relación interna entre ellos.

3. Sin que exista remisión de la solidaridad, también los codeudores pueden ver aumentadas sus iniciales cuotas internas de responsabilidad en el caso de insolvencia e uno de los codeudores.

El cubrimiento de insolvencias deviene del incumplimiento de uno de los codeudores sin que sea imputable a la remisión de la solidaridad, la cual ni benefició ni perjudicó, en principio, a aquéllos, pues no modificó su responsabilidad (Mevio y Sempronio seguian respondiendo, después de ella, cada uno por 400), dejándolos en la misma situación que antes de operarse la liberación del deudor (Cayo).

La posterior insolvencia deberá ser cubierta por los codeudores solidarios restantes: ésta es la consecuencia de la garantía recíproca a la que están sujetos los deudores en régimen de cotitularidad solidaria (ex art. 1.145,3 C.c.), independientemente del hecho de la remisión de la solidaridad.

VII. RL LLAMADO «BRWRFICIUM DIVISIONIS».

Así como la remisión de la solidaridad era una declaración extintiva de la relación de solidaridad entre los codeudores o a favor de alguno o de algunos (remisión), esta especie de remisión de la solidaridad (beneficio de división) no supone extinción de la cotitularidad solidaria.

1. HATURALRZA JURÍDICA.

Para conocer de qué tipo de remisión de la solidaridad estamos hablando, no tenemos más que acudir a la regulación dispensada a esta figura por el *Codice* italiano de 1.865.

En efecto, record mos que su art. 1.195 dispensaba al acreedor de tener que deducir la parte del deudor «liberado» al dirigirse contra los demás codeudores solidarios. Es decir, conservaba su acción solidaria por el todo a pesar de dicha «liberación» 1949.

Por lo tanto, no puede tratarse de la verdadera remisión de la solidaridad, la cual comportaba aquella deducción para, así, no agravar la situación de los demás codeudores.

¿En qué consiste esta especie de remisión de la solidaridad?

^{&#}x27; Vid. supra, al hablar de la relación entre el «pactum de non petendo» y la solidaridad (pág. 598 ss).

Recordamos la norma del art. 1.195 Codice: «Il creditore che acconsente alla divisione del debito a favore di uno dei condebitori, conserva la sua azione in solido contro gli altri per l'intero credito».

MELUCCI entiende que se trata de la simple renuncia a la acción solidaria², esto es, a esa especial configuración de la acción, que no a la acción misma. En otras palabras, en la concesión de un mero beneficio de división que no comportará, en absoluto, la extinción de la cotitularidad solidaria ni, por lo tanto, la consideración de deudor mancomunado².

Consecuencia de ello es que los deudores liberados - al igual que si lo son todos - continuarán sujetos al régimen de la cotitularidad solidaria.

Y esto es lo que coherentemente se contemplaba en el art. 1.200 Codice de 1.865: el deudor que había sido beneficiado con esta remisión impropia de la solidaridad, continuaba siendo responsable de la insolvencia de cualquiera de sus codeudorese; no había sido liberado del régimen solidario.

Y siendo cierto que, desde el punto de vista del deudor, esta especie de remisión se concreta en la concesión del beneficio de división, no creemos que el negocio actuado pueda ser calificado como una renuncia a la configuración de

² Op. c1t., § 74, pág. 171. Entiende MELUCCI que para referirse a esta especie de remisión de la solidaridad el término más exacto es, precisamente, el que utiliza el art. 1.200 Codice, «rinunzia all'azione in solido».

^{**} Asi lo expone MELUCCI (Op. cit., § 75, pág. 172): "Precisato cosi il concetto dell'aftto giuridico indicato negli art. 1195. 1196, 1197 e 1200, cioè della rinunzia o ella rimessione dell'azione solidale, la quale importa il beneficium divisionis ...".

No creemos que se pueda hablar tampoco de «remisión de la acción solidaria» por cuanto todo negocio remisivo encuentra su objeto en la esfera pasiva de la obligación, y no en la activa. La acción es parte del contenido de la titularidad activa y, por lo tanto, sólo puede renunciarse.

^{* *}Art. 1.200. Wel caso in cui il creditore ha rinunziato all'azione in solido verso alcuno dei debitori, se uno o più degli altri condebitori diventano non solventi, la porzione di questi è per contributo ripartita tra tutti i debitori, ed anche fra quelli che sono stati precedentemente liberati dall'obbligazione in solido per parte del creditore».

la acción, en su consideración de solidaria. En su caso, éste sería el efecto reflejo del acto ejecutado por el acreedor.

La declaración de voluntad del acreedor no se agota en la renuncia a la acción solidaria; es más, su objeto no reside en la esfera activa de la obligación, sino en la pasiva y, en nuestra opinión, coincide con la declaración de voluntad del pactum de non petendo y, por lo tanto, sus efectos pueden considerarse idénticos.

Para entender mejor lo que decimos, cabe afirmar que el beneficio de división, que no extingua el régimen solidario entre los deudores, es a la remisión de la solidaridad, lo que el pactum de non petendo era a la condonación personal.

Además, la concesión del beneficio de división puede calificarse como constitutivo de un pactum de non petendo parcial.

Si el deudor solidario lo es totum et totaliter, y por efecto del beneficio de división el acreedor no puede exigirle más que lo debido en virtud de su cuota interna de responsabilidad, se ha producido una especie de reducción en su legitimación pasiva.

Bien es verdad que esa disminución sólo tiene efectos frente al acreedor y no frente a sus codeudores. Pero esto último no es trascendente a los efectos de calificar dicha reducción.

Lo que sí resulta importante destacar es que, en la relación externa de la obligación, la deuda está organizada por vínculos de solidaridad frente al acreedor y cada deudor puede ser compelido a pagar el total. Una vez concedido el

beneficio de división, la legitimación pasiva de los deudores se ha visto alterada directamente por esa concesión, pues el contenido de su deber de prestación se ha visto reducido cuantitativamente. Frente a la reclamación, el acreedor no tienen más que satisfacer lo que debían según sus módulos internos.

En definitiva, el beneficio de división es un acto dispositivo del acreedor que recae sobre la esfera pasiva de la obligación y por el cual, sin extinguir el régimen de solidaridad, los destinatarios del mismo pasan de estar legitimados pasivamente por el todo, a estarlo sólo por una parte, precisamente la parte interna según sus módulos de responsabilidad. El objeto de dicho beneficio no es otro que la legitimación pasiva del deudor o deudores.

La declaración de voluntad tiene efectos relativos, es decir, no afecta en absoluto a los no destinatarios de la misma: no podrá perjudicarles pero tampoco aprovecharles. Recordemos que la declaración constitutiva de la remisión de la solidaridad sí aprovechaba a los no beneficiados por la misma, por la deducción que debía efectuar el acreedor en su pretensión al reclamar de éstos.

La eficacia relativa no impide, es obvio, que el beneficio de división pueda ser concedido, al mismo tiempo, a todos los cotitulares solidarios de la deuda. Sin embargo, su tratamiento será independiente frente al acreedor: cada codeudor ostentará una excepción puramente personal frente a la reclamación del acreedor. El tipo de excepción es la consecuencia lógica de la relatividad de los efectos.

Con todo, puede parecer que según lo dicho no se llega a separar claramente de la verdadera remisión de la solidaridad, pues en ésta también los deudores beneficiados sólo tenían obligación de satisfacer por sus respectivas cuotas internas de responsabilidad, con el consiguiente efecto reflejo de que el acreedor veía extinguida su acción solidaria.

En verdad, las diferencias son sensibles y las obtendremos al estudiar el régimen jurídico de dicho beneficio de división, configurado como pactum de non petendo.

2. RAGIMEN JURÍDICO.

La diferencia más sensible entre el beneficio de división y la remisión de la solidaridad, es que aquél no extingue la cotitularidad solidaria de la deuda.

De ahí que la insolvencia de cualquiera de los codeudores deba ser suplida por todos los demás que sean solventes. Ni siquiera se plantea aquí el que pueda ser el acreedor quien deba asumir dicha insolvencia.

En efecto, no puede hablarse de transformación del deudor destinatario de este beneficio en deudor mancomunado, lo que sí sucedía en la remisión de la solidaridad. Ésta ext: ¿uía la cualidad de deudor solidario, que no la de deudor.

El beneficio de división no extingue, ni siquiera, la cualidad de deudor solidario. Lo único que hace el acreedor, con este acto dispositivo, es alterar la legitimación pasiva

del deudor solidario, el cual la ve disminuída respecto al total, pasando a tenerla únicamente por su parte. Consecuentemente, el acreedor ve alterado su poder de exigir por el todo y sólo podrá exigir, frente al deudor o deudores beneficiados, por la parte interna de éstos.

Tampoco el acreedor pierde su acción solidaria sino que, más bien, ésta queda en suspenso frente a los beneficiados. Queremos decir con ello que el acreedor conserva su misma posición jurídica y el hecho de haber concedido el beneficio de división no le impide recibir el total de cualquiera de los deudores beneficiados, además de conservar su acción solidaria frente a los no beneficiados.

Esto último constituye una de las más importantes diferencias respecto a la remisión de la solidaridad. En ésta, el acreedor no conservaba su acción solidaria, pues no podía exigir el todo a los deudores solidarios no beneficiados. En el beneficio de división el acreedor sí conserva su misma soción solidaria, aunque frente a los beneficiados ha quedado en suspenso por virtud de la disposición efectuada sobre su legitimación pasiva; pero únicamente frente a los beneficiados.

A continuación vamos a ver, mediante un ejemplo, cuál es el régimen a seguir en el supuesto de concesión del beneficio de división.

Pongamos por caso, el mismo que veíamos al hablar de la remisión de la solidaridad: Cayo, Mevic y Sempronio deben, en régimen de cotitularidad solidaria y por cuotas iguales (400 cada uno), la cantidad de 1.200 al acreedor Ticio.

Esta era la decisión del art. 1.195 Codice de 1.865.

2.1. Concesión ilimitada del beneficio de división.

Es el caso en que todos los cotitulares solidarios de la deuda son destinatarios del beneficio de división.

El efecto inmediato es que cada uno de ellos ve reducida su legitimación pasiva hasta el importe de sus respectivas cuotas de responsabilidad interna. Por lo tanto, frente a la reclamación del acreedor sólo deberán satisfacer, según el ejemplo propuesto, 400.

Sin embargo, cualquiera de ellos puede pagar el total (1.200), y habrá pagado bien, pues sigue siendo deudor solidario y siendo titular del mismo deber de prestación de antes. Por lo tanto, no podrá repetir el pago como indebido. En la remisión de la solidaridad, el deudor quedaba desvinculado del vínculo solidario y el acreedor perdía su legitimación activa respecto al exceso de la cuota del deudor o deudores; el deudor se «unvertía en mancomunado. Habiendo perdido su cualidad de deudor solidario también había visto transformarse su deber de prestación: frente al acreedor y frente a los deudores solidarios sólo debía su parte.

Si alguno de los deudores deviene insolvente, su parte deberá ser cubierta por los demás en proporción a sus respectivas cuotas: no entra en vigor el régimen supletorio de la mancomunidad por cuanto no se ha extinguido la solidaridad.

En definitiva, los deudores siguen siendo solidarios y, como consecuencia, sujetos al régimen de la solidaridad, con todas sus consecuencias excepto la de estar obligados a satisfacer el total en caso de reclamación del acreedor.

2.2. Concesión limitada del beneficio de división.

Ticio decide conceder el beneficio de división a Cayo. Desde este momento le ha disminuído su legitimación pasiva en 800, ya que en caso de inexistencia de tal beneficio y a reclamación del acreedor, debía haber satisfecho 1.200.

Ticio sigue conservando su acción solidaria contra Mevio y Sempronio, es decir, puede reclamarles 1.200 a cada uno y no podrán alegar el beneficio concedido a Cayo, por cuanto la misma naturaleza del negocio de división comporta una eficacia relativa del mismo: el beneficio concedido a determinado codeudor es para los demás res inter alios acta. Ni Mevio ni Sempronio pueden aprovecharse de la disminución de la legitimación pasiva de Cayo, al contrario de lo que sucedía en la remisión limitada de la solidaridad.

Si Ticio reclama la totalidad a Cayo, éste podra oponerle la excepción que deriva de la concesión del beneficio de división, pero si éste paga voluntariamente, paga bien y no puede ejercitar la condictio indebiti por pago de lo indebido parcial⁴.

¿Qué sucede si Mevio deviene insolvente? Ni más ni menos que lo que sucede en toda cotitularidad solidaria: Sempronio y Cayo deberán cubrirla en proporción a sus cuotas, es decir, cada uno de ellos pasará a deber 600 en sus relaciones internas, pero no frente a Ticio.

Si el acreedor exige el total a Cayo, éste solo está

En verdad, el deudor mancomunado también puede (pero no debe) pagar la totalidad, y pagará bien, pues no hay que obviar que la cotitularidad (mancomunada o solidaria) tiene lugar respecto a una sola obligación. El deudor mancomunado continúa siendo co-deudor, es decir, cotitular pasivo de la obligación.

obligado a satisfacer 400; en cambio Sempronio, ante la reclamación de Ticio, debe satisfacer 1.200. Es frente al regreso de Sempronio que Cayo deberá satisfacer 600.

Así pues, el destinatario del beneficio de división no queda exonerado de su deber de cubrir la posible insolvencia de otro codeudor, pues no ha perdido su cualidad de deudor solidario.

No debe plantearse la cuestión de si el acreedor debe soportar la responsabilidad por la insolvencia de un codeudor pues con su acto no ha hecho desaparecer el régimen de cotitularidad solidaria de la deuda.

3. LA CONSIDERACIÓN DEL BENEFICIO DE DIVISIÓN COMO CONSTITUTIVO DE UN «PACTUM DE NON PETENDO» PARCIAL»

Según la naturaleza y el régimen jurídico del beneficio de división, podemos calificarlo como constitutivo de un pacto de no pedir parcial, porque coincide con éste en su esencia.

Las razones son:

- 1. No extingue ni la obligación (condonación) ni la cotitularidad solidaria de la deuda (remisión de la solidaridad).
 - 2. No extingue la cualidad de deudor solidario.
- 3. Tan sólo disminuye la legitimación pasiva del codeudor solidario por el exceso de su cuota de responsabilidad en las relaciones internas. Consecuentemente, el acreedor ve disminuído su poder de exigir, pues tan sólo puede hacerlo por la cuota interna del deudor.

- 4. Porque sigue siendo codeudor de esa parte diferencial y, si paga la totalidad, paga bien, no habiendo lugar a calificar dicho pago como indebido.
- 5. Por la relatividad de efectos de este negocio. La eficacia del mismo se circunscribe a las relaciones entre el acreedor y el destinatario del beneficio de división: no afecta a los demás codeudores, como todo pacto de no pedir. Estos no ven ni mejorada ni empeorada su condición jurídica; siguen debiendo por el total y les es exigible ese total.
- 6. Por consiguiente, el deudor beneficiado sigue respondiendo frente a sus codeudores de la posible insolvencia de alguno de ellos.
- 7. La excepción que nace de la conclusión de este negocio es de las denominadas «puramente personales», respecto de la cual no puede servirse nadie más que el deudor favorecido. La concesión de dicha excepción permite reiterar que continuando el mismo deber de prestación, en su esencia, su contenido se ha visto reducido cuantitativamente, cuando menos, por vía de excepción.

En definitiva, los mismos efectos que genera un pactum de non petendo o, si se quiere, que el perdón o liberación que extingue sólo la legitimación pasiva del deudor. La particularidad aquí, respecto al pacto de no pedir estudiado anteriormente, es que no se trata de extinguir totalmente la legitimación pasiva, sino tan sólo de disminuirla: por esto preferimos hablar de un pactum de non petendo parcial y no total respecto a un codeudor.

Si es hecho frente a todos los codeudores, y siguiendo con la denominación postclásica, estaríamos ante un pactum de non petendo in rem y parcial y, si es hecha frente a un determinado codeudor, hablaremos de un pactum de non petendo in personam y parcial.

Es impertante insistir en que el efecto divisorio es querido directamente por el acreedor. Este dirige su declaración de voluntad sobre la esfera pasiva de la obligación, afectando el contenido de la titularidad solidaria del deudor destinatario de tal disposición: el objeto de la declaración de voluntad no es otro que la legitimación pasiva del deudor solidario.

Er definitiva esto era lo que venía regulado en la Novela 99: la simple concesión de un beneficio de división que no extinguía ni la cualidad de deudor solidario ni la exoneración de la responsabilidad?

⁷ Así lo entendió también MELUCCI (Op. cit., § 77, pág. 179): « ... non liberava già della responsabilità degli insoventi, ma solo del peso di un pagamento indiviso ...».

CONCLUSIONES

PRIMERA

La remisión de la deuda es un negocio jurídico heterogéneo o complejo en virtud de la dirección u objeto que tome la declaración de voluntad que lo constituye.

Dicha complejidad o heterogeneidad deviene del amplio poder de disposición del acreedor, el cual, a su libre arbitrio o voluntad, puede otorgar direcciones distintas a su declaración remisiva, aunque siempre dentro de un mismo destino genérico que las engloba: la posición jurídico-deudora de la obligación.

SEGUNDA

Esta relativa heterogeneidad - puesto que se incide siempre en la esfera pasiva de la obligación - no impide ofrecer un tratamiento homogéneo al llamado negocio remisivo.

En efecto, existe un minimo contenido estructural en todo negocio remisivo que permite calificarlo así, a pesar de que la declaración de voluntad del acreedor no siempre recaiga sobre el mismo componente de la posición jurídico-deudora de la obligación.

Ese minimo contenido viene representado por los siguientes caracteres o elementos:

1. El negocio remisivo tiene estructura esencialmente unilateral y la declaración de voluntad constitutiva del mismo es de las llamadas recepticias.

- 2. La voluntariedad en su conclusión/perfección.
- 3. Es siempre de naturaleza dispositiva.
- 4. Su contenido efectual es siempre extintivo.
- 5. Cabe calificarlo de negocio abstracto.
- 6. Su objeto se encuentra siempre en la posición jurídico-deudora de la obligación.

TERCERA

Hay que resaltar que la estructura del negocio, así como la causa del mismo, han sido los dos elementos utilizados tradicionalmente por la doctrina para negar autonomía y especificidad a la condonación de la deuda. La unilateralidad o bilateralidad ha sido predicada según se identificara a la remisión con la renuncia al derecho de crédito o con la donación, respectivamente. Debemos reseñar el caso francés, en el que a pesar de calificar a la remisión de la deuda de renuncia al derecho de crédito, la reputan bilateral en virtud del ánimo liberal del acreedor/condonante: es la causalización de la renuncia lo que conlleva la bilateralidad.

Nosotros abogamos por la autonomía y especificidad de la condonación, como negocio jurídico destinado a extinguir la deuda sin contraprestación alguna. Su mismo contenido extintivo, así como el argumento que proporciona la Base 19 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1.888 al ordenar la simplificación de los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos a aquellos que tienen esencia diferente, permite sostener que la remisión de la deuda ocupa específicamente,

por derecho propio, un lugar entre ellos, al contrario que la renuncia, que no se encuentra referenciada en el art. 1.156 C.c., sino en el Título Preliminar del C.c., de acuerdo con su carácter genérico para formar parte de distintos negocios jurídicos.

CUARTA

El negocio remisivo es esencialmente unilateral. La declaración remisiva del acreedor es suficiente para perfeccionar el negocio. Desde este punto de vista podemos identificar negocio y declaración remisiva, por cuanto el deudor no participa - ni siquiera asintiendo - en la formación del negocio remisivo. La condonación se perfecciona y despliega su eficacia extintiva por la sóla declaración de voluntad del acreedor.

La estructura esencialmente unilateral de la remisión o condonación de la deuda se demuestra con base en dos fundamentos, principalmente:

- Uno, derivado de la crítica a los argumentos en favor de la bilateralidad.
- 2. Otro, en función de algunos supuestos legales del Código civil, en los que es patente que el poder de disposición del acreedor sobre la obligación es de tal intensidad, que puede él sólo modificarla o extinguirla.

QUINTA

El principal argumento en favor de la bilateralidad viene defendido por razón de la remisión que hace el art.

1.187, 2, segunda parte, C.c., a «las formas de la donación»

y, por tanto - se dice -, a la aceptación del deudor.

Ante tal criterio debe afirmarse rotundamente:

- a) Que la remisión a «las formas de la donación» que realiza el art. 1.187, 2, segunda parte, C.c. sólo se refiere a la condonación expresa, con lo que no representa más que un elemento añadido a un determinado modo de exteriorizar la voluntad remisiva.
- b) Además, la aceptación en la donación no es forma, sino elemento del negocio, por lo que la remisión a las formas no puede interpretarse como remisión a la estructura de la donación.

Ní las «razones sociales de decoro» ni el derecho de consignación del deudor son argumentos válidos para defender la bilateralidad de la condonación de la deuda.

La justificación de la bilateralidad con base en la máxima *«invito beneficium non datur»* tampoco resulta verdadera, puesto que dicha máxima sólo es aplicable cuando se trata de adquisiciones. Por la condonación nada se adquiere, sino que se extingue la deuda.

Por último, afirmamos que el deudor no tiene derecho al cumplimiento de la obligación, sino una simple facultad (e interés) en liberarse de la misma, no pudiendo verse en ello

una obligación a cargo del acreedor en recibir el pago o cumplimiento.

SEXTA

El poder del acreedor sobre la obligación, dada su posición de preeminencia en ella, le permite disponer de la misma, no sólo desde su propia esfera jurídica, sino también injiriéndose en una esfera jurídica ajena, como es la del deudor.

El Código civil ofrece ejemplos de ello.

Así, en cuanto a la disposición desde su propia esfera, el acreedor puede renunciar a su titularidad sobre el derecho de crédito o puede cederlo.

En cuanto al poder de disposición del acreedor proyectado sobre la esfera rasiva de la obligación, cabe reseñar el caso de la delegación (art. 1.206 C.c.), que la modifica, y el supuesto de la expromisión (art. 1.205 C.c.), que llega a extinguir la obligación hasta sin el conocimiento del antiguo deudor.

Ambos supuestos - sobre todo el de la expromisión - permiten afirmar que el acreedor ostenta un poder omnímodo sobre la obligación que le permite disponer de ella, incluso desde la posición jurídico-deudora, sin que el deudor tenga la más mínima participación.

Es en este ámbito donde se encuadra el negocio remisivo: el acreedor dispone, por sí solo, de la deuda, extinguiêndola; la autonomía extintiva de la obligación es

propia del acreedor. El máximo exponente de este poder de disposición se encuentra en el art. 1.143, 1 C.c., que lo recoge a modo de regla general.

SEPTIMA

Un problema añadido a la remisión de la deuda, unilateralmente concluída por el acreedor, es el de su revocabilidad.

En nuestra opinión, la declaración remisiva es irrevocable desde que toma conocimiento de ella el deudor, es decir, se trata de una declaración de voluntad recepticia. Esa receptividad deviene, precisamente, de la injerencia del acreedor en esfera jurídica ajena, la del deudor, determinando la necesidad de que el titular del patrimonio directamente afectado por la declaración remisiva (el deudor), tome conocimiento de la voluntad de extinguir/liberar del acreedor.

Esto no significa que hasta la toma de conocimiento del deudor de la declaración del acreedor la remisión no sea más que una simple oferta que debe ser aceptada. La receptividad determina la eficacia, que no la validez, de la remisión. Se trata de la aplicación a la remisión del espíritu que informa el art. 1.733 C.c., entre otros, como supuesto tipificado de declaración recepticia.

La remisión es, pues, unilateral y recepticia y, desde que es comunicada al deudor (de conformidad con la teoría del conocimiento, matizada con la teoría de la recepción), eficaz e irrevocable.

Con la receptividad se garantiza y se protege tanto la confianza del deudor como la seguridad del tráfico jurídico, sin el riesgo que conllevan las declaraciones unilaterales que son eficaces sin necesidad de que lleguen a destinatario alguno.

El que la remisión sea recepticia no significa ninguna participación activa del deudor en la conformación del negocio remisivo.

OCTAVA

La condonación de la deuda es un negocio que viene definido en el Código civil desde el punto de vista de su efecto. La regulación dispensada aporta el argumento legal para justificar la anterior afirmación.

Sin embargo, hay que distinguir el efecto o contenido jurídico, del efecto económico.

NOVENA

En cuanto al efecto o contenido jurídico no es otro que el extintivo, que viene contemplado por los artículos 1.156 C.c., al enumerar las causas o modos de extinción de las obligaciones, 1.190 C.c., en sede de la propia Sección dedicada a la condonación de la deuda y, sobre todo, en el 1.143, 1 C.c., que se erige como la principal norma contenida en el Cuerpo legal citado, mucho más expresiva, en cuanto al contenido extintivo, que cualquiera otra de la Sección:

cualquier acreedor puede remitir la deuda y, por tanto, extinguir la obligación, sin necesidad de dirigir su acto hacia la totalidad de deudores, al mismo tiempo que la declaración remisiva de aquel coacreedor extingue también la obligación respecto a la totalidad de coacreedores.

La condonación de la deuda, por encima de cualquier otra consideración, significa extinción.

Pero extinción, ¿de qué? En contra de lo pudiera parecer prima facie, el efecto inmediato de la condonación tipificada en el C.c. no va más allá de la extinción de la deuda. Su contenido extintivo se manifiesta en la deuda; ésta se extingue inmediata y directamente como contenido efectual mínimo y típico (por tipificado) del negocio de condonación.

¿Quiere ello decir que la obligación no se extingue? Aquí cabe hacer una precisión.

Si nos atenemos a la condonación de la deuda regulada en el C.c., la declaración remisiva del acreedor produce un sólo efecto jurídico - extintivo -, aunque diseccionable, a efectos instrumentales, en dos: uno inmediato, que es la extinción de la deuda, como efecto esencial, propio e identificador del negocio; otro mediato, aunque necesario, que es la extinción de la obligación, ya que ésta no puede existir sin deuda.

La deuda se convierte así en el substrato de la relación jurídico-obligatoria.

Pero como decíamos en la primera conclusión, la complejidad del que nosotros denominamos negocio remisivo, impide que el efecto mediato - extinción de la obligación - se

dé siempre. Sí se dara cuando estemos ante la condonación real total (lo que el Código civil llama «condonación de la deuda»), o en la condonación personal cuando exista un solo deudor en la posición jurídico-deudora (en verdad, ésta y aquélla se confunden cuando existe un sólo deudor), pero no en las demás manifestaciones del negocio remisivo.

El mismo C.c. recoge un supuestr en que tan sólo se extingue parte de la deuda (art. 1.14 C.c.), no pudiendo derivarse de ello la extinción de la obligación.

Así pues, una cosa es la condonación de la deuda regulada por el C.c. y otra lo que nosotros hemos venido en llamar negocio remisivo. Aquélla no es más que una manifestación o especie de éste.

El contenido efectual del negocio remisivo si es siempre extintivo, aunque ello no significa extinción de la relación obligatoria, La extinción puede proyectarse sobre distintos componentes de la posición jurídico-deudora que no comporten la extinción de la obligación.

Toma entonces carta de naturaleza un contenido efectual escondido en la regulación dispensada por el C.c. a la condonación: el liberatorio. En los supuestos en que la obligación no viene extinguida - y aún en ellos -, la liberación del deudor acompaña o incluso substituye al efecto puramente extintivo, como puede verse claramente en los casos de condonación personal cuando existe pluralidad de deudores.

El contenido de la remisión, pues, no es sólo extintivo, sino liberatorio-extintivo.

DECIMA

La lucratividad es el efecto económico de la condonación, según la regulación otorgada por el C.c. y, concretamente, por la norma contenida en el art. 1.187, 2, primera partte, C.c.

La referencia a las donaciones inoficiosas tiene sentido si lo interpretamos, no como gratuidad - tal y como ha venido sustentado tradicionalmente, sobre todo por los defensores de la identidad remisión=donación -, sino como lucratividad, significativa de un criterio objetivado, revelador de que se ha operado - objetivamente - una disminución del pasivo en el patrimonio del deudor sin contraprestación alguna.

Pero insistimos en que la inoficiosidad - o, lo que es lo mismo, la lucratividad, según el punto de vista del acreedor o deudor, respectivamente - sólo será imputable a aquella especie del negocio remisivo que realmente extinga la total obligación, es decir, aquella que viene regulada en sede de Sección o en el art. 1.143, 1 C.c., mas no, por ejemplo, en el supuesto planteado en el art. 1.146 C.c., entre otros.

DECIMOPRIMERA

La declaración de voluntad constitutiva de la condonación de la deuda, en todas sus manifestaciones - no sólo en la contemplada por el Código civil -, puede

exteriorizarse con absoluta libertad de forma: sobre esta cuestión no puede dudarse, en virtud del art. 1.187, 1 C.c.

El acreedor/condonante puede remitir mediante declaración expresa de su voluntad o bien a través de hechos, de significado inequívoco, que demuestren sin lugar a dudas su voluntad remisiva, dando lugar, respectivamente, a la condonación expresa o tácita.

DECIMOSEGUNDA

El problema de la forma sólo puede plantearse respecto a la condonación expresa. En ésta, además, la aplicación de las formas de la donación hay que referirla únicamente a la declaración del condonante, por imperativo de la misma estructura unilateral del negocio remisivo. No existe problema alguno respecto a la donación, pues ésta también es posible referirla, únicamente, al acto del donante.

La remisión a las formas de la donación, que realiza el art. 1.187,2, segunda parte, C.c., hay que entenderla en un doble sentido:

1º En primer lugar, y desde un punto de vista legal, hay que entenderla respecto a los artículos 632 y 633 C.c.. es decir, como formalidades a las que debe sujetarse la declaración (negocio remisivo) del acreedor.

Insistimos en una idea antedicha: el sometimiento a las formalidades de la donación, en absoluto significa la identidad entre ésta y la condonación. La primera, siendo

dispositiva, es transmisiva de derechos o bienes. La condonación es esencialmente extintiva y no atributiva.

Tampoco supone la remisión a las formas de la donación, la necesidad de aceptación por parte del deudor: nos remitimos a lo dicho en la conclusión quinta.

2º En segundo lugar, supone un límite a la autonomía de la voluntad del acreedor/condonante. La norma imperativa del art. 1.187,2 C.c. obliga al remitente - «deberá, además, ajustarse ...», dice la norma - a someter su declaración a las formalidades de la donación, entendida ésta como la sola declaración del donante.

Ante la dificultad de ajustarse a dichas formalidades se propone la aplicación del art. 632 C.c. para el supuesto de condonación de únicas deudas, y del art. 633 C.c., para el supuesto de pluralidad o perdón genérico de deudas.

El espíritu - que no la literalidad - de estos dos preceptos, permiten sustentar esta nuestra postura. Hay que tener en cuenta, además, que se trata de casar las formalidades de la donación - un elemento estructural de este negocio, y sólo éste -, de naturaleza atributiva, al negocio específico de la condonación de la deuda (que no es atributivo), y no a la inversa.

La exigencia de la forma ad solemnitatem exigida en la condonación expresa viene a garantizar, no sólo los propios intereses del condonante, sino también la confianza del deudor. La forma, unida a la receptividad de la declaración - ambas se complementan -, es suficiente garantía para las

expectativas del deudor en no verse defraudado por la conducta o acto, declaración en definitiva, del acreedor.

DECIMOTERCERA

El problema no resuelto es que, al lado de la condonación expresa, el Código admite la manifestación tácita de la voluntad de condonar, lo cual resulta criticable.

Tegamos rotundamente que una condonación expresa falta de las formalidades preceptivas, pueda valer como condonación tácita. Y ello por dos razones, principalmente:

- a) Porque sería tanto como dejar vacío de contenido el art. 1.187, 2, segunda parte, C.c.
- b) Porque si ha existido declaración expresa, no puede haber habido manifestación tácita de voluntad: una excluye a la otra.

Sencillamente, tal condonación no será válida, pues estamos ante el valor integrativo de la forma.

DECIMOCUARTA

Vistas la estructura y la forma del negocio remisivo, su elemento caracterizador y diferenciador más importante, verdadero centro de gravedad de la condonación, es el objeto sobre el que recae la declaración remisiva del acreedor.

Basándonos en argumentos docurinales - pocos, aunque de autoridad (POTHIER y parte de la doctrina italiana: DONISI, GIAMPICCOLO, etc.) - legales-gramaticales - la misma expresión

legal, «condonación <u>de la deuda</u>» - y legales-sistemáticos, afirmamos que la declaración del acreedor/condonante encuentra su destino/objeto en la posición jurídico-deudora de la obligación.

El fundamento de la extinción de la obligación - en la condonación típica -, es la deuda. La extinción lo es de la deuda y, desde ella, se extingue la obligación. Ello determina el considerar la condonación como un negocio de disposición indirecta del derecho de crédito.

Pero el término «deuda», que utiliza el Código civil, designa o equivale a algo más que el deber de prestación del deudor, en sí mismo considerado. Indica o equivale a la posición jurídico-deudora de la obligación, la cual se erige en el objeto, genérico (siempre) o específico, según la voluntad del acreedor, del negocio remisivo.

Y siendo compleja dicha posición, esto es, dutada de diferentes componentes, el acreedor, a su arbitrio o voluntad, puede dirigir su declaración hacia varios destinos o, lo que es lo mismo, puede optar por dotar a su declaración de diferentes objetos de la total esfera pasiva de la obligación, lo que determinará la graduación de intensidad u orientación del negocio remisivo, así como su diferenciación de otras especies del mismo.

Esto es posible por dos razones, principalmente: la primera reside en el tantas veces aludido poder de disposición del acreedor sobre la obligación. La segunda, en la posibilidad de distinguir entre titularidad y contenido de la posición jurídico-pasiva de la obligación.

En términos generales, cuando la declaración del acreedor se dirija hacia la titularidad, el efecto liberatorio se sobrepondrá al extintivo, por el marcado carácter subjetivo del destino de la declaración (titularidad); por el contrario, cuando se dirija hacia el contenido de esa posición jurídica (deber de prestación, en sentido genérico), determinará la prevalencia del efecto extintivo. Es el efecto personal (liberación) y real (extinción), respectivamente, del negocio remisivo, según la especie actuada del mismo.

En el bien entendido, todo lo anterior, que cualquiera que sea la dirección/destino otorgado por el acreedor a su declaración, siempre se extinguirá algún componente de la posición jurídico-deudora.

DECIMOQUINTA

El objeto de la declaración remisiva lo constituye, pues, la posición jurídico-deudora de la obligación. Pero siendo ésta compleja, al acreedor puede, arbitrariamente (a su voluntad), designar, individualizar, aislar, con su declaración, cualquiera de los componentes de ese objeto genérico que es la esfera pasiva de la obligación: titularidad pasiva, deber de prestación, objeto de este deber de prestación y cotitularidad solidaria (si la hubiere). En definitiva, todos los que pueden existir o formar parte de la esfera pasiva de la obligación.

Esquemáticamente puede resolverse así:

a) La cualidad personal de deber (sujeto/s).

- b) La prestación u objeto, en el sentido que le otorga el artículo 1.088 C.c. (dar, hacer o no hacer alguna cosa).
- c) El contenido de esa prestación u objeto: cosas, bienes, derechos, etc.

Según cuál sea el objeto/destino que el acreedor tome/dé en/a su declaración, originará tantas diversas especies del negocio remisivo.

DECIMOSEXTA

Evidentemente, la especie más característica del negocio remisivo es la condonación real total, que equivale a la regulada (tipificada) en el Código civil: es el paradigma de la condonación.

Viene caracterizada, al igual que todas las demás manifestaciones del negocio remisivo, por el objeto de la declaración constitutiva del mismo.

Estaremos ante la condonación real total cuando el acreedor dirige su declaración, ésta toma como objeto o encuentra su destino (expresiones todas ellas equivalentes) en la total posición jurídico-deudora, esto es, la deuda, con la finalidad de extinguirla.

Por ello, cualquier obligación es remisible, puesto que se trata de extinguir el deber de prestación del deudor. Cierto es que la condonación de la deuda alcanza su máxima expresión en las obligaciones de hacer y, concretamente, en

las obligaciones pecuniarias, pero no existe obstáculo alguno para condonar obligaciones de hacer e, incluso, de no hacer.

DECIMOSEPTIMA

Habíamos dicho que la condonación de la deuda era un negocio que venía definido, en el Código civil, por su efecto.

Siendo el objeto de tal especie de condonación la posición jurídica del deudor, la deuda, extinguida ésta se extingue la obligación, como efecto inmediato y mediato, respectivamente, de la declaración de voluntad del acreedor.

Este efecto real es ilimitado, es decir, frente a todos los sujetos que formen parte de la posición jurídico-deudora, constituyendo la regla general de toda condonación. Esto significa que si se trata de conceder a la declaración remisiva un efecto más limitado o de menor intensidad, deberá manifestarse en este sentido para destruir así la presunción de eficacia extintiva total e ilimitada, derivada de la regulación dispensada por el Código civil.

En efecto, los artículos 1.190 y 1.143, 1 C.c. permiten afirmar que el efecto típico de la remisión no es otro que el de la extinción total de la deuda y, por lo tanto, de la total obligación.

Respecto al art. 1.143, 1 C.c. hay que significar que recoge la teoría romana de la condonación aplicada a las obligaciones solidarias. Es indiferente que exista cotitularidad solidaria del crédito (al contrario de la teoría francesa, que propugna la sóla extinción de la parte del

coacreedor remitente) o de la deuda para que tenga lugar la total extinción de la deuda y de la obligación por la condonación. Con ello se quiere señalar que un sólo coacreedor puede disponer de toda la obligación remitiendo la deuda al deudor (respondiendo, subsiguientemente, frente a los demás coacreedores: art. 1.143, 2 C.c.), así como el acreedor puede extinguirla totalmente remitiendo la deuda a un sólo codeudor.

Se reafirma él carácter real e ilimitado de la condonación y la solución dada por el art. 1.143 C.c., en sede de solidaridad, no sólo casa perfectamente con la naturaleza de tal régimen de cotitularidad, sino también, y más importante, con la naturalez propia de la condonación típica, extintiva de toda la obligación (arg. ex arts. 1.156 y 1.190 C.c.).

Desde este punto de vista, la condonación conecta con el antecedente romano de la acceptilatio, calificada de imaginaria solutio, pues, verdaderamente, su tratamiento coincide con el del pago, al menos, desde el punto de vista de su efecto.

Se reconoce y reafirma, en sede de solidaridad, que el efecto típico de la remisión es la extinción de la deuda y, por lo tanto, de toda la obligación, siendo su alcance ilimitado en cuanto a los sujetos (erga omnes). Exonera de la condición de deudor como efecto reflejo pero necesario, pues sin deuda no puede subsistir deudor alguno.

Son las lógicas consecuencias de que la declaración de voluntad recaiga sobre el único deber de prestación que existe en toda obligación, y también en la solidaria, sin que en

esta las divisiones del crédito o deuda (según cuál este sometido al régimen de cotitularidad solidaria), que se manifiestan en las relaciones internas, trasciendan al exterior.

DECIMOCTAVA

Cuando la declaración remisiva del acreedor toma como objeto o va dirigida hacia el contenido del deber de prestación (en el sentido que le otorgábamos en la conclusión decimoquinta, es decir, las cosas, bienes o derechos), para reducirlo, estamos ante la condonación real parcial.

La existencia de esta especie de condonación, dmitida tanto por la doctrina como por el Código civil (art. 1.146 C.c.), es uno de los argumentos más importantes para diferenciar a la condonación de la renuncia al derecho de crédito, por cuanto ésta no es susceptible de hacerse sólo por una parte de ese derecho (al menos, dicha posibilidad no viene contemplada por la ley).

La ley permite una declaración de voluntad remisiva de diferente contenido (reductor y no extintivo) respecto a la que llamamos típica, es decir, la extintiva de toda la obligación.

La condonación parcial no es otra cosa que la reducción del objeto sobre el que recae el deber de prestación objeto de la obligación. Su eficacia no es extintiva, sino reductora del quantum de la prestación. Sin embargo, la deuda, en su

consideración de deber de prestación, subsiste integra en su esencia, aunque con su objeto reducido.

La condonación parcial aplicada a las obligaciones solidarias tiene el mismo tratamiento que la condonación total, es decir, la regla general impone la eficacia ilimitada frente a todos los codeudores (indistinta, erga omnes). La razón legal de este efecto debemos encontrarla en el art. 1.143, 1 C.c.

Los demás codeudores se aprovecharán de de la reducción de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad respecto a sus cuotas de participación o responsabilidad internas, si no ha sido otra la voluntad del acreedor/condonante. Este criterio viene refrendado, en orden al cubrimiento de insolvencias de un deudor solidario, por el art. 1.145 C.c.

DECIMONOVENA

Puede suceder que la declaración constitutiva de la condonación parcial (con vocación de eficacia ilimitada) sea comunicada por el acreedor a uno sólo de los codeudores (arg., ex art. 1.143, 1 C.c.) y que el destinatario de tal declaración no comunique a los demás codeudores el hecho de la reducción del quantum de la deuda, induciendo a que uno de aquéllos pague, por error, la totalidad al acreedor.

Se propone que para proceder al reequilibrio patrimonial, y en virtud del principio de simplificación y economía de las acciones, así como de la apariencia jurídica creada por el acreedor al recibir el total (apariencia de

titularidad, acreedor aparente) - actuando contra sus propios actos - , el codeudor pueda dirigirse únicamente contra el acreedor con base en la condictio indebiti por lo pagado de más respecto a la cuantía de la obligación una vez operada la reducción, y a modo de acción de regreso por la cantidad que esta acción habría sido interpuesta frente a los demás codeudores: en definitiva, podrá dirigirse sólo contra el acreedor por el total pagado menos la cuota interna de responsabilidad que hubiese estado obligado a soportar en el caso de una hipotética acción de regreso contra él.

No creemos que deba ser el deudor destinatario de la declaración remisiva parcial el que deba soportar las consecuencias del pago total realizado por uno de sus codeudores, a pesar de no haber cumplido el requisito de la comunicación en aras de la buena fe. Ello no supone que no deba responder por los daños que sufra el deudor que pagó el total.

VIGÉSIMA

Al lado de la condonación real (llamada así por el efecto que produce) se encuentra la condonación personal (asimismo, toma su nombre por el efecto que produce).

En esta especie de condonación no se trata ya de condonar la deuda o el objeto de la prestación, sino que la declaración remisiva toma una dirección distinta, cual es la propia titularidad de esa posición jurídico-pasiva de la obligación: la cualidad de deudor.

La admisibilidad de esta especie de negocio remisivo se fundamenta en los artículos 1.146 y 1.850 C.c.

La declaración del acreedor va dirigida a extinguir la relación de titularidad del deudor con la deuda. Evidentemente, cuando la posición jurídico-deudora está compuesta por un sólo sujeto, la condonación real y la condonación personal se confunden en una sola. Por ello, esta especie de condonación necesita, para su vigencia específica y autónoma, que exista cotitularidad en la deuda y, concretamente, solidaridad.

Es entonces cuando el acreedor puede exonerar de la condición de deudor a uno de los que componen la posición pasiva.

Porque, precisamente, la condonación personal sugiere una relatividad de efectos acentuada (intuitu personae) entre el acreedor y el codeudor beneficiado: por ello, el acreedor deberá explicitar claramente su intención a fin de eludir la presunción de condonación real ilimitada.

La condonación personal no supone reducción alguna del quantum de la prestación, sino tan sólo la liberación (perdón) del deudor. Sin embargo, para su eficacia, no se basta por sí misma. El hecho de que no suponga minoración de la cuantía de la deuda implica que aumentarán las cuotas de los demás codeudores, es decir, éstor resultarían perjudicados por el acto del acreedor. El Código civil impide que el perjuicio se produzca ordenando (efecto ex lege) que la deuda venga reducida por el importe de la cuota de responsabilidad perteneciente al deudor perdonado (art. 1.146 C.c.), a no ser que los restantes codeudores asuman expresamente (consientan)

el importe de dicha cuota (ex art. 1.850 C.c.): de ellos depende su eficacia.

Dado que el efecto esencial (ex voluntate) de la condonación personal no supone modificación objetiva alguna de la obligación, sino sólo subjetiva, la lógica consecuencia es su atipicidad, en el sentido de que no puede ser considerada condonación, según el critreio legal impuesto por el art. 1.187,2 C.c., máxime cuando no se deriva de ella la inoficiosidad: no ha existido empobrecimiento del acreedor.

VIGESIMOPRIMERA

La condonación real y la condonación personal pueden coexistir en una misma declaración de voluntad (bidireccional) del acreedor. Así lo contempla el art. 1.146 C.c., cuando el acreedor libera a determinado codeudor de su titularidad en la deuda, al mismo tiempo que remite exactamente por el importe de la cuota interna de aquel codeudor solidario.

La relatividad de los efectos viene dada por la existencia de la remisión personal, ya que si no fuere así, el deudor no quedaría liberado, sino que la deuda se reduciría frente a todos los codeudores de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad (Vid. conclusión decimoctava).

VIGES IMOSEGUNDA

El art. 1.146 C.c. permite deducir, leido en sentido contrario, que a regla general a seguir, cuando el acreedor

emita una declaración remisiva compleja (bidireccional) como la contemplada por aquella norma, no es otra que librar de responsabilidad al codeudor beneficiado, el cual no deberá cubrir la insolvencia de alguno de sus antiguos codeudores ni respondere internamente, por cuanto ha sido condonado personalmente.

La posibilidad de que no quede liberado reposa sobre la base de que no haya comunicado a sus codeudores el hecho del perdón - que es lo que le exonera de responsabilidad -, siempre que otro codeudor, después de haberse producido la remisión, hubiere satisfecho la totalidad de la deuda por error. En este caso, la ley sanciuona el hecho de haber ocultado, no la remisión parcial - de eficacia frente a todos los codeudores, pues éstos de benei cian de ella -, sino la liberación personal, pudiendo, el que pagó la totalidad, dirigirse contra el codeudor perdonado por el importe de su cuota, como si no hubiese existido ni remisión parcial ni perdón.

VIGESIMOTERCERA

Como vemos, la condonación personal supone liberación de la cualidad de deudor, dejando de serlo.

Sin embargo, también es posible «liberar» al eudor sin que deje de ostentar la titularidad de la posición jurídicodeudora. Esto se consigue a través del «pactum de non petendo in perpetuum».

Esta institución, ubicada en el ámbito de la condonación personal, tiene, como toda especie de ngocio remisivo, un
contenido extintivo.

La declaración de voluntad constitutiva del pacto de no pedir se proyecta sobre la legitimación pasiva del deudor (componente de la titularidad pasiva), que asume el caracter de objeto de dicha declaración. El contenido extintivo se manifiesta, precisamente, en la extinción de esta legitimación pasiva, reduciendo así el contenido de la titularidad del deudor. Con ello se otorga un nuevo régimen jurídico a la deuda, pues esta deviene inexigible por voluntad del propio acreedor, que queda falto de legitimación para exigir (efecto reflejo).

que la deuda devenga inexigible por la interposición del pactum por parte del acreedor - se afirma que el pacto de no pedir no es esencialmente bilateral -, no supone, en absoluto, que se extingan las titularidades: acreedor y deudor siguen ostentando sus respectivas cualidades personales. Esta es la razón que permite afirmar que si el deudor paga, lo hace "solvendi causa". De igual modo, el acreedor puede reclamar, aunque aparte de 1r contra sus propios actos, el deudor se negara a pagar - excepcionará -, sin incurrir en «mora solvendi». La posibilidad de excepción no supone, en absoluto, que la eficacia del "pactum de non petendo» tenga lugar en sede de proceso. Al contrario.

Reivindicamos la sustantividad del pacto de no pedir.

Como toda especie de negocio remisivo, su naturaleza es

dispositiva y su eficacia, inmedia a, so necesidad de que para

ello sea alegado en juicio. La modificación de la relación obligatoria - el pactum es un acto o negocio reglamentario que otorga un nuevo régimen a la deuda -, tiene lugar desde el momento en que el acreedor emite su declaración. La historicidad de esta institución resulta un argumento muy importante para lo que acabamos de decir, sin olvidar que el el Derecho castellano conoció a la condonación bajo esta denominación de «pacto o promesa de no pedir».

VIGESIMOCUARTA

La remisión de la solidaridad - que no esta contemplada en el Código civil -, también cae dentro del ámbito de la condonación personal. Su eficacia directa se demuestra, como todo negocio remisivo, en la posición jurídico-deudora que, en este supuesto, está organizada por vínculos de solidaridad.

Bajo esta denominación se esconde una figura heterogénea que en verdad, abarca dos especies de la misma: una la verdadera, que implica el paso a la mancomunidad y otra, la impropia, que tan sólo concede un beneficio de división de la deuda y que implica la subsistencia de la solidaridad.

La verdadera remisión de la solidaridad va dirigida a extinguir - contenido extintivo - la cotitularidad solidaria de la deuda , ya frente a todos los codeudores, ya frente a alguno o algunos. El objeto de la declaración constitutiva de esta especie remisiva lo constituye la solidaridad pasiva, como régimen de la cotitularidad de la deuda.

En el caso de remisión ilimitada de la solidaridad, todos los codeudores pasarán a tener la consideración de deudores mancomunados - régimen supletorio -.

En el caso de la limitada, sus dos efectos principales son: a) Si el acreedor se dirige contra alguno de los codeudores no beneficiados, deberá hacerlo con deducción de la parte del codeudor liberado de la solidaridad pues, en caso contrario, se enriquecería injustamente al poder exigir del libera su cuota parte (la única que le es exigible); b) la posible insolvencia de alguno de los codeudores no deberá soportarla el liberado, puesto que ha dejado de tener la consideración de deudor solidario, sino por los restantes codeudores en proporción a sus cuotas, sin que puedan alegar que ello les es perjudicial al ser una consecuencia del regimen de la solidaridad.

El beneficio de división no exonera de la condición de deudor solidario - no pasa a ser deudor mancomunado -, por lo que el beneficiado seguirá sujeto a todas las consecuencias que se derivan de la solidaridad (cubrimiento de insolvencias, etc.). Esta especie remisiva pueda considerarse constitutiva de un «pactum de non petendo» parcial puesto que genera los mismo efectos que aquél: el destinatario del beneficio de división ve extinguida su legitimación pasiva por el exceso de su / de responsabilidad en las relaciones internas y nada más.

VIGESIMOQUINTA

Existen, pues, suficientes elementos como para considerar que, con independencia del objeto sobre el que recaiga la declaración del acreedor, si ésta encuentra su destino en la posición jurídico-deudora, bastará con la concurrencia de los demás elementos señalados en la segunda conclusión, para calificar a ese negocio de remisivo. La lucratividad es sólo un efecto económico y, por tanto, no califica al negocio.

Así, a través de los artículos 1.146 y 1.850 C.c., principalmente, hemos podido ver que existen dos negocios diferentes (en tanto declaraciones de voluntad): lo que llamamos perdón o liberación y lo que llamamos condonación, que será siempre extintiva, en un sentido amplio - en la total se extingue la deuda, como objeto de la posición jurídica pasiva; en la parcial, se reduce el objeto de la deuda - y lo que es también igual o más importante: que pueden desplegar autónomamente sus efectos, ya sea directa o indirectamente; es decir, que no tienen por que depender uno de otro.

Esta afirmación, evidentemente, tiene su importancia respecto al perdón, ya que el que pudiera existir únicamente condonación parcial era indubitado.

Sinopticamente, podríamos exponer lo así:

1.- PERDOM O LIBERACION: hay que subdistinguir dos tipos diferentes, a saber:

a) El perdón o liberación, como declaración de voluntad del acreedor dirigida a extinguir la cualidad de deudor, su titularidad pasiva en la relación obligatoria. El deudor deja de ser titular de la deuda y ésta, cuando se trata de relaciones obligatorias con un solo deudor, también se extingue por efecto reflejo. El objeto de la declaración de voluntad es la persona del deudor, su cualidad de tal: relatividad de los efectos.

En este tipo o especie entrarían lo que hemos denominado condonación personal, así como la remisión de la solidaridad. La primera extingue la cualidad de deudor, su titularidad y le excluye de la relación obligatoria. La segunda extingue la cualidad de deudor solidario, su cotitularidad solidaria en la deuda, aunque no le excluye de la obligación.

b) El perdón o liberación, como declaración de voluntad del acreedor dirigida únicamente a extinguir o disminuir la legitimación pasiva del deudor: el deudor sigue siéndolo aunque por su propia voluntad, el acreedor no le puede exigir el cumplimiento del todo o de parte.

Es lo que hemos conceptuado como el efecto típico del *pactum de non petendo*, tanto en las obligaciones simples como en las que la deuda está organizada solidariamente.

En este tipo de perdón o liberación que, genéricamente, podemos designar con el nombre de pacto

de no pedir, cabría todo aquel negocio que debilitara la condición de deudor, sin extinguirla (beneficio de división, por ejemplo), así como que no extinga tampoco la deuda.

La constante del perdón o liberación es que, tome la forma que quiera, se trata de un negocio de eficacia meramente personal, circunscribiéndose a la relación jurídica que media entre el acreedor y el destinatario de su declaración.

2.- COMPONACION PARCIAL: declaración de voluntad del acreedor dirigida a reducir el objeto del deber de prestación (como lo posibilita, por ejemplo, el art. 1.860 C.c.). Es decir, la deuda subsiste integra, como deber de prestación del deudor. Lo que sucede es que se ha reducido el objeto de esa deuda. Por lo tanto, la condonación parcial, como el pago parcial, no es extintiva de la obligación.

Esta declaración del acreedor puede hacerse efectiva ya sea frente a un solo deudor, ya sea cuando exista pluralidad de deudores. La condonación no exonera de la condición de deudor mas que cuando aquélla es total.

El objeto del negocio, de la declaración de voluntad, no es la deuda en sí, sino su objeto, lo que conlleva el efecto real de esta declaración: será eficaz erga omnes.

3.- CONDONACION TOTAL: declaración de voluntad del acreedor dirigida a extinguir totalmente el débito.

Exonera de la condición de deudor como efecto reflejo pero necesario, pues sin deuda no puede subsistir deudor alguno. Su efecto es calificado de real frente al deudor o deudores.

El objeto de la declaración de voluntad es la deuda y configura el negocio típico regulado en los artículos 1.187 y siguientes del Código civil español.

VIGESIMOSEXTA

Por último significar que, renuncia al derecho al derecho de crédito y remisión de la deuda son negocios esencialmente distintos:

- a) La renuncia al derecho de crédito puede comportar la extinción de la obligación, pero no es éste su efecto esencial, sino el abdicativo. Ya habíamos concluído que la remisión cualquier especie de negocio remisivo es esencialmente extintivo, ya sea de la deuda o de la cualidad de deudor.
- b) El objeto de las respectivas declaraciones de voluntad es exactamente contrapuesto: la renuncia lo es sobre el crédito o, mejor, respecto a la titularidad de ese crédito y, por lo tanto, agota su eficacia directa en la propia esfera del acreedor. La remisión supone un traspaso de la propia esfera del acreedor para interferirse con la declaración de voluntad en un patrimonio ajeno: el del deudor.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ACCURSIUS, Digestum Vetus seu Pandectarum Iuris Civilis, Tomus Primus, Commentariis Accursii, Antuerpiae, 1.575.
- AGUILERA Y VELASCO, Alberto, Colección de Códigos Europeos, concordados y anotados, Frimer Grupo, Primera sección, I, Madrid, 1.875.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel:

- Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, XII-1º, Arts. 858 a 891, Madrid,
- Derecho Civil II-1º «Derecho de Obligaciones. La obligación y el contrato en general», 5ª ed., Barcelona, 1.980.
- El Negocio Jurídico, Barcelona, 1.958.
- ALCALDE PRIETO, Domingo, Curso Teórico-Práctico, Sinóptico-Bibliográfico de Derecho Civil Español, Común y Foral, Valladolid, 1.880.
- ALCIATUS, Andreas, Opera Omnia in quatuor tomos, Francofurti, 1.617.
- ALLARA, Mario, Le fattispecie estintive del rapporto obbligatorio, Torino, 1.952.
- AMAT, Vicente, Ley de Enjuiciamiento civil, comentada y anotada con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y completada con otras disposiciones legales vigentes en la materia, I y II, Biblioteca Económica de Legislación y Jurisprudencia, Barcelona, 1.903.
- AMAT LLARI, Mª E., La condonació del deute, Barcelona, 1.987.
- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J.A., Derecho Romano I, «Parte General-Derechos Reales», 152 ed., Madrid, 1.976.
- ARRAZOLA, L., GOMEZ DE LA SERNA, P. y MANRESA Y NAVARRO, J.M., Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo teatro universal de la legislación de España y de las Indias, XII, Voz Condonación, Madrid, 1.870.
- ATZERI-VACCA, Francesco, Delle Rinunzie secondo il Codice Civile Italiano con ampia rivista di dottrina e giurisprudenza, 2ª ed., Torino, 1.915.
- AUBRY, Charles/RAU, Fréderic Charles, Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae, Cinquième edition, Tome Quatrième, Paris, 1.902.

420

- Summa Super Codicem, Papie, 1.506 (reprod. anastática, Augustae Taurinorum, 1.966).
- Lectura Super Codicem, Parisiis, 1.577 (reprod. anastatica, Augustae Taurinorum, 1.966).

BADOSA 1 COLL, Ferran:

- La personalitat civil restringida. Les seves causes. El seu estatut juridic, en «La Personalitat Civil», Anuari de la Facultat de Dret del Estudi General de Lleida, Barcelona, 1.984.
- La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil, en «Studia Albornotiana», Bolonia, 1.987.
- BARANDIARÁN, José León, Comentarios al Código Civil Peruano, «Obligaciones», II «Modalidades y Efectos», Buenos Aires, 1.956.

BARASSI, Lodovico:

- Istituzioni di Diritto civile, Quarta edizione aggiornata, Milano, 1.955.
- La notificazione necessaria nelle dichiarazioni stragiudiziali, Milano, 1.906.
- La teoria generale delle obbligazioni, Vol. III, «L'attuazione», Ristampa inalterata della seconia edizione aumentata, Milano, 1.964.

BARBERO, Domenico:

- Sistema del Diritto Privato Italiano, II, «Obbligazioni e contratti. Successioni per causa di morte», Sesta edizione riveduta e aumentata, Torino, 1.962.
- Sistema Istituzionale del Diritto Privato Italiano, II, «Obbligazioni e contratti. Successione per causa di morte», Sesta edizione riveduta e aumentata, Torino, 1.965.

BARTOLUS A SAXOFFERATO:

- In primam Digesti Veteris partem commentaria, Augustae Taurinorum, 1.574.
- In secundam Digesti Novi partem commentaria, Augustae Faurinorum, 1.574.
- In secundam Infortiati partem commentaria, Augustae Taurinorum, 1.574.
- BASEVI, Gioachino, Annotazioni Pratiche al Codice Civile Austriaco, Quinta edizione riveduta 'ed aumentata, Milano, 1.852.
- BATLLE VAZQUEZ, Manuel, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Dirigidos por Manuel Albaladejo, I, Arts. 1 a 41, Madrid, 1.978.

BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel:

- Frécis de Droit Civil, Tome Deuxième, Art.711 à 1386, Septième Édition, Paris 1.901.
- Trattato Teorico-Pratico di Diritto Civile, «Delle Obbligazioni», tradotto sulla III Edizione originale, III, con addizione del Prof. Nicola Stolfi, Milano, 1.914.
- y BARDE, L., Traité Theorique et Pratique de Droit Civil, «Des Obligations», 3ª ed., Tome Deuxième, Paris. 1.907. Tome Troisième, Paris, 1.908.

BENEDETTI, Giuseppe, Struttura della remissione. Spunti per una dottrina del negozio unilaterale, Riv. Trim. di Dir. e Proc. Civ., Anno XVI, Milano, 1.962.

BETTI, Emilio:

- Teoria General del Negocio Jurídico, 2ª ed., traducción y concordancias con el Derecho español por A. Martín Pérez, Madrid, 1.959.
- Teor: Generale delle Obbligazioni, II, «Struttura dei rapporti d'obbligazione», Milano, 1.953.
- Teoria General de las Obligaciones, Tomo II, traducción y notas de Derecho español por J.L. De los Mozos, Madrid, 1.970.
- BIANCO, Dante Livio, In Tema di Transazione e Remissione del Debito, Il Foro Padano, Vol. Quinto, Parte prima, Nota a la decisione del Trib. di Biella de 6 maggio 1.949, Milano, 1.950.
- BOILEUX, J.M., Commentaire sur le Code Civil, Tome Deuxiéme, Quatrième edition, Paris, 1.838.
- BONET CORREA, José, La renuncia exonerativa y el abandono liberatorio del Código civil, Rev. Gen. de Leg. y Jur., XLIII (211 de la colección), Septiembre de 1.961, Madrid, 1.961.
- BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, traducción de la 8ª edición italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, revisada por Fernando Campuzano Horma, Tercera edición, Madrid, 1.965.
- BORRELL Y SOLER, Antonio Mª, Cumplimiento, incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles, Barcelona, 1.954.
- BORSARI, Luigi, Commentario del Codice Civile Italiano, Volume Terzo, Parte Seconda, Torino, 1.877.

BRUNNEMANNUS, Joannes:

- Commentarius in Codicem Justinianeum, Tomus Primus, Laureti, 1.839.
- Commentarius in Quinquaginta libros Pandectarum, Coloniae Allobrogum, 1.752.
- CAFFARENA LAPORTA, Jorge, La Solidaridad de Deudores. Excepciones oponibles por el deudor solidario y modos de extinción de la obligación en la solidaridad pasiva, Madrid, 1.980.
- CALVO SORIANO, Tradición y Donación, en «Anales de la Academia Matritense del Notariado», III, págs. 399-472, Madrid, 1.946.

- CAMPOGRANDE, Valerio, Voz Condono del Debito en «Il Digesto Italiano», VIII, Parte Prima, págs. 663-674, Torino, 1.896.
- CANCERIUS, Iacobus, Variae Resolutiones Iuris Caesarei et Pontificii, Lugduni, 1.618.
- CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, Estudio introductivo y traducción de la 1ª edición francesa con adiciones de conversión al derecho español por Manuel Zorrilla Ruiz, II-Situaciones extracontractuales y dinàmica de las obligaciones, Barcelona, 1.971.
- CARDENAS, Francisco de, Comentarios al Código Civil Español de J.M. Manresa y Navarro, Introducción al I, 7ª ed., Madrid, 1.956.
- CARIOTA FERRARA, Luigi, El Negocio Jurídico, traducción del italiano, prólogo y notas de Manuel Albaladejo, Madrid, 1.956.

CARNELUTTI, Francesco:

- Recensione a Tilocca (Remissione del debito) en «Rivista di Diritto Processuale», XIII, pág. 236, Padova, 1.958.
- Sulla forma della remissione del debito, l'appello di Venezia de 28 luglio 1.911, en Il Fcro Veneto, Anno I (1911), Iº, Venezia, 1.912.
- CASTAN TOBENAS, José, Derecho Civil Fapafiol, Común y Foral, Tomo Tercero, «Derecho de Obligaciones. La obligación y el contrato en general», 12ª ed., revisada y puesta al dia por Gabriel Garcia Cantero, Madrid, 1.978.

- CASTRO Y BRAVO, Federico de:
 El Negocio Jurídico, Madrid, 1.971.
 Estudio Preliminar al Código Civil de España, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.959.
 - Derecho Civil de España, 2ª edición, Tomos I (Madrid, 1.949) y II (Madrid, 1.952); Edición anastatica, Madrid, 1.984.
- CATAUDELLA, Antonino, Considerazioni in tema di donazione liberatoria, en «Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile», 1.970, pags. 757-767.
- CERCIELLO, Renato, La rimessione del debito nel diritto civile positivo, Roma, 1.923.
- CERRILLO, Francisco, Voz Condonación en «Nueva Enciclopedia Jurídica», IV, Editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona 1.981.
- CIAN, Giorgio y TRABUCCHI, Alberto, Commentario breve al Codice Civile, Arts. 1.236-1.240, Padova, 1.981.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Instituciones de Derecho Civil

- Español, Nueva edición revisada y puesta al dia por Alfonso De Cossio y Antonio Gullón, II, «Derecho de Obligaciones-Contratos-Derecho de Familia», Madrid, 1.959.
- CODICE CIVILE PER GLI STATI ESTENSI (Modena, Mirandola, Massa, Carrara, Guastalla), Modena, 1.851.
- CODICE CIVILE PER GLI STATI DI S.M. IL RE DI SARDEGNA, Torino, 1.860.
- CODICE PER LO REGNO DELLE DUE SICILIE, Parte Prima, Leggi ci-vili, Napoli, 1.826.
- CODIGO CIVIL ALEMAN (B.G.B.), Traducción directa del alemán al castellano acompañada de notas aclaratorias, con indicación de las modificaciones habidas hasta el año 1.950, por Carlos Melón Infante, Apéndice del Tratado de Derecho civil de Ennecerus/Kipp/Wolff, Barcelona, 1.955.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

- Estudio Preliminar del Dr. José Maria Mustapich, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.960.
- Quinta edición corregida y aumentada, Buenos Aires, 1.888.
- CODIGO CIVIL DE BOLIVIA, Estudio preliminar del Dr. Carlos Terrazas Tórrez, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.959.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE, Santiago, 1.877.
- CODIGO CIVIL DE COLOMBIA, Estudio Preliminar del Dr. Alfonso Uribe, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.963.
- CODIGO CIVIL DE EL SALVADOR, Estudio Preliminar de D. Mauricio Guzmán, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.959.
- CODIGO CIVIL DE ESPAÑA, Estudio Preliminar del Dr. Federico de Castro, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.959.
- CODIGO CIVIL ESPAÑOL, Ilustrado con notas, referencias, conconcordancias, motivos y comentarios por Don Modesto Falcón con un estudio crítico del Código por el Exemo. Sr. Don Vicente Romero y Girón. Tomo Cuarto, Madrid, 1.889.

CODIGO CIVIL DE MEXICO:

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio d≥ la Baja California, México, 1.906.
- Codigo Civil para el Distrito y Territorios federales, en materia común, y para toda la República en materia federal, México, 1.928.
- CODIGO CIVIL DEL PERU, Estudio Preliminar de D. José León Barandiarán, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1.962.
- CóDIGO CIVIL PORTUGUES, Lisboa, 1.917.

- CODE CIVIL PORTUGAIS du 1er Juillet 1.867, traduit et annoté par G. Laneyrie/J. Dubois, Paris, 1.896.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, de la Colección Códigos y Leyes Usuales de la República Oriental del Uruguay, coleccionados, esmeradamente corregidos y anotados por el Dr. Justino J. De Aréchaga, Montevideo, 1.894.
- COLECCION DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS Y JURIDICAS DE LOS PUEBLOS MODERNOS, Dirigida por el Excmo. Sr. Don Vicente Romero y Girón y D. Alejo García Moreno, Tomo Sexto, Instituciones y Códigos de Holanda, Madrid, 1.890.
- COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (Continuación de la Colección de Decretos), Segundo Cuatrimestre de 1.855, LXV, Madrid, 1.855.
- COLIN, A. y CAPITANT, H., Curso elemental de Derecho Civil, traducción de la 2ª ed. francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia con notas sobre el Derecho Civil Español por Demófilo DE BUEN, Cuarta edición española, revisada y puesta al dia por Manuel Batlle, Tomo Tercero, "Teoria General de las Obligaciones", Madrid, 1.960.
- COLLEZIONE COMPLETA DEI MODERNI CODICI CIVILI DEGLI STATI D'ITALIA, secondo l'ordine cronologico della loro pubblicazione, Torino, 1.845.
- COLMET DE SANTERRE, Edmond, Cours Analytique de Code Napoléon, par A.M. Demante; continué depuis l'article 980 par E. Colmet de Santerre, V, Art. 1.101-1.386, Paris, 1.865.

COMES, Josepho:

- Viridarium Artis Notariatus sive Tabellionum, Tomus Pirimus, Gerundae, 1.704.
- Tratado Teórico-Práctico del Arte de Notaria, traducción libre de la obra que con el título de "Viridarium Artis Notariatus" escribió en latín D. José Comes, Tres Tomos, Barcelona, 1.826, 1.828 y 1.829.
- CONNANUS, Franciscus, Commentariorum Iuris Civilis, I-II, Parisiis, 1.553.
- CORPUS IURIS CIVILIS, Vol. I: Institutiones, recognovit Paulus KRUEGER; Digesta, recognovit Theodorus MOMMSEN, retractavit Paulus KRUEGER (ed. ster. undécima, 1.908). Vol.II: Codex Iustinianus, recognovit et retractavit Paulus KRUEGER (ed. undécima, 1.954). Vol.III: Novellae, recognovit Rudolfus SCHOELLI, opus SCHOELLII morte interceptum, absolvit Guilelmus KROLL (ed. sexta, 1.954).
- CRESCENZIO, Nicola De y FERRINI, Contardo, Voz Obbligazione en la Enciclopedia Giuridica Italiana, XII, Parte 1, Milano, 1.900.
- CRISCUOLI, Giovanni, Le Obbligazioni Testamentarie, seconda

edizione, Milano, 1.98%.

- CROME, Carlo, Manuale del Diritto Civile Francese, di Zachariae von Lingenthal, rimaneggiato da Carlo Crome,
 traduzione con note del Prof. Lodovico BARASSI, Volume
 Primo y Secondo, Milano, 1.907.
- CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos KRIEGEL, HERMANN Y OSENBRÜGGEN y con notas de referencia por D. Ildefonso L. GARCÍA DEL CORRAL, Barcelona, 1.897
- CUIACIUS, Iacobus, Opera Omnia, in Tomos XI distributa.
 - Pars Prior, Tomos I, III, Venetiis, 1.758.
 - Pars Posterior:
 - Tomos IV, V, Mutinae, 1.777.
 - Tomo VI, Mutinae, 1.778.
 - Tomo VII, Mutinae, 1.779.
 - Tomo IX, Mutinae, 1.781.
 - Tomo X, Mutinae, 1.782.
 - Commentarii ad varios digestorum iuris civilis titulos, Coloniae Agrippinae, 1.575.
- CURSO DE LEGISLACION formado de los mejores informes y discursos leídos y pronunciados al tiempo de discutirse el Código de Napoleón, Barcelona, 1.841.
- CYNUS PISTORIENSIS, In Codicem et aliquot titulos Primi Pandectorum Tomi, id est, Digesti Veteris Doctissima Commentaria, ..., & Additionibus in margine adiectis, multo diligentius & emendatius quam antea excusa: A ... Nicolao Cisnero, Francofurti ad Moenum, 1.578 (reprod. anastática), Torino, 1.964.

DELVINCOURT, Claude Etienne:

- Cours de Code Civil, II, Paris, 1.819.
- Juris Romani Elementa, secundum ordinem Institutionem Justiniani, Neapoli, 1.827.
- DEMANTE, Antoine Marie/COLMET DE SANTERRE, Edmond Louis Armand, Cours analytique de Code Napoleon, Tome cinquième, Paris, 1.815.
- DEMOLOMBE, Jean Charles Florent, Cours de Code Napoleon, «Traité des Contrats ou des obligacions conventionnelles en général», IV, Paris, 1.872, V, Paris, s.f., III, Paris, 1.870.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Derecho civil, común y foral, Derecho mercantil, Derecho notarial y registral, Derecho canónico, por los directores: Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jimenéz-Alfaro, I, A-F, Barcelona, 1.954.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEON, Luis:

- La doctrina de los propios actos, Barcelona, 1.963.
- Estudios sobre la Jurisprudencia Civil, I, Madrid. 2ª ed. 1.973, reimpresión 1.979.
- Fundamentos del Derecho civil patrimonial, I, 1ª ed., 2ª reimor., Madrid, 1.979.
- La representación en el Derecho Privado, Madrid, 1.979.
- y GULLON BALLESTEROS, Antonio, Sistema de Derecho civil, II, 4ª eq., revisada y puesta al día, Madrid, 1.983.
- DIGESTO DE JUSTINIANO, Versión castellana por A. D'ORS, F. HERNANDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA-GARRIDO Y J. BURILLO, Pamplona, 1.968.

DOMAT, Jean:

- Les Loix civiles dans leur ordre naturel, I, Paris, 1.777.
- Las Leyes civiles en su orden natural, obra escrita en francés por Jean DOMAT y arreglada para el uso de los españoles, I, Barcelona, 1.841.
- DOMINGO DE MORATO, Domingo Ramón, El Derecho civil español con las correspondencias del Romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de D. Juan Sala, Tomo I y II, Valladolid, 1.868.

DONELLUS, Hugo:

- Commentariorum de Jure Civili, Tomus Quartus, cum notis Osmaldi Hilligeri, en Opera omnia, Florentiae, 1.842.
- Commentariorum de Jure Civili, Tomus Quintus, cum notis Osualdi Hilligeri, en Opera omnia, Florentiae, 1.844.
- Commentariorum de Jure Civili, Tomus Sextus, cum notis Osualdi Hilligeri, en Opera omnia, Dorentiae, 1.846.
- Commentariorum in Codicem Justiniani. Tomus Septimu Volumen Primum, en Opera cmnia, Florentiae, 1.346.
- Commentariorum in Codicem Justiniani, Tomus Nonus, Volumen Tertium, en Opera omnia, Florentiae, 1.846.

DONISI, Carmine:

- Îl problema dei Negozi Giuridici Unilaterali, Napoli,
- Uno Spunto (da verificare) in tema di distinzione fra remissione del debito e rinunzia el credito, XXIV. Nota a Corte di Appelo di Napoli, Sezione III: 9/2/1.968, nº 241 en «Diritto e Giurisprudenza», Napoli, 1.968.
- D'ORS, Alvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona, 1.977
- DREIFUSS-NETTER, Frédérique, Les Manifestations de Volonte Addidcatives, CLXXXV, (Bibliothèque de Droit prive), Paris, 1.985.

DURANTON. Alexandre:

- Cours de Droit civil suivant le Code français, Tome Sixième, Quatrième édition, considérablement augmenté, Bruxelles, 1.841.

- Corso di Diritto civili, secondo il Codice francese, Volume Nono, Quarta edizione napoletana (fatta sulla quarta edizione del belgio notevolmente accresciuta), Napoli, 1.855.
- ELIAS Y ESTEBAN de FERRATER, José Antonio, Manual del Derecho civil, vigente en Cataluña, II, Barcelona, 1.843.
- ENCICLOPEDIA GIURIDICA ITALIANA, Volumen XIV, Parte II, Milano 1.906.
- ENNECCERUS, Ludwing, Tratado de Derecho civil, II, Derecho de obligaciones, Undecima revisión por H. LEHMANN, Traducción de la 35ª edición alemana, Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer, Volumen primero, Doctrina General, Barcelona, 1.954.
- ENNECCERUS, Ludwing, KIPP, Theodor, WOLFF, Martin, Tratado de Derecho civil, Apéndice Código civil alemán (BGB), Traducción directa del alemán al castellano acompañada de notas aclaratorias, con indicación de las modificaciones habidas hasta el año 1.959, por Carlos MELON INFANTE, Barcelona, 1.955.

ESCRICHE, Joaquin:

- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo Primero, Tercera edición corregida y aumentada, Madrid, 1.847.
- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo Tercero, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por los Doctores D. José VICENTE Y CARAVANTES y D. León GALINDO Y DE VERA, Madrid, 1.875.
- ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho civil español, III, Obligaciones y Contratos, 3º ed., revisada y ampliada, Madrid. 1.970.
- FABER, Antonius, Codex Fabrianus, Ad ordinem titulorum codicis iutinianei et in novem libros distributus, 1.640.
- FABER, Ioannes, In Institutiones Iustinianeas Commentarii, Lugduni, 1.578.
- FADDA, Carlo, BENSA Paolo Emilio, Note e Riferimenti al Diritto Civile Italiano a la obra Diritto delle Pandette de B. WINDSCHEID, IV, Torino, 1.930.
- FALCON, Modesto, Código civil español, V, Madrid, 1.889.
- FALGUERA, Felix Maria, Formulario «completo de notaria, 2ª ed., Barcelona, 1.862.

- FEBRERO o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, por el Ilustrísimo Señor D. Florencio GARCIA GOYENA y D. Joaquín AGUIRRE; corregida y aumentada por D. Joaquín AGUIRRE y D. Juan Manuel MONTALBAN, III, 4ª ed., por D. José de VICENTE y CARAVANTES, Madrid, 1.852
- FENET, Pierre Antoine, Recueil complet des travaux préparatoires du Code civil, Tome treizième, Osnabrück, 1.968 (reimpresión de la edición 1.827).
- FERNANDES RODRIGUES BASTOS, Jacinto, Código civil português, 2ª ed., Coimbra, 1.967.
- FRANCISCI, P. de, Voz Pacta (diritto romano), en «Enciclopedia Giuridica Italiana», XIII, parte I, Milano, 1.915.
- FUERO REAL, Fuero Real del Rey Don Alonso El Sabio, Madrid, 1.836 (reimpresión, Valladolid, 1.979).
- GALINDO y de VERA, León, ESCOSURA Y ESCOSURA, Rafael de la, Comentarios a la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar, III, 2ª ed., corregida, almentada y arreglada al Código civil vigente por D. Rafael de la ESCOSURA y ESCOSURA, Madrid, 1.891.
- GALGANO, Francesco, Diritto Privato, Padova, 1.981.
- GALLERATUS, Paulus, De Renuntiationibus Tractatus (tribus tomis distinctus), Tomus Primus, Mediolani, 1.623.
- GANGI, Calogero, Remissione del Debito Solidale e Remissione della Solidarietà, Siena, 1.905.
- GARCIA CANTERO, Gabriel, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, dirigidos por Manuel Albaladejo, XIX, Madrid, 1.980.
- GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil español, (Reimpresión de la edición de Madrid, 1.852, al cuidado de la Cátedra de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza, con una nota preliminar del profesor Lacruz Berdejo y una tabla de concordancias con el C.c. vigente), Zaragoza, 1.974.
- GARCIA GOYENA, Florencio, AGUIRRE, Joaquín, Febrero o Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, compresiva de los Códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente, II, Madrid, 1.841.
- GAYO, Instituciones, Nueva traducción por M. ABELLAN, J.A. ARIAS, J. IGLESIAS-REDONDO, J. ROSET, Madrid, 1.985.
- CIAMPICCOLO, Giorgio, La Dichiarazione Recettizia, Milano, 1.959.

14.12.38.00

- GIBERT, Vicente, *Teórica del Arte de Notaria*, 3ª ed., ilustrailustrada con notas del Dr. D. Felix María FALGUERA, Barcelona, 1.875.
- GETE-ALONSO Y CALERA, Estructura y función del tipo contraccontractual, Barcelona, 1.979.
- GIORGI, Jorge, Teoría de las Obligaciones, VII, Madrid, 1.930.
- GOMEZ CALERO, Juan, Valor Jurídico del Silencio, «Revista General de Derecho», XVII, 1.961.
- GOMEZ DF LA SERNA, Pedro, MONTALBAN, Juan Manuel:
 - Tratado Académico de los Procedimientos Judiciales, II, 3ª ed., corregida y aumentada por los autores, Madrid, 1.861.
 - Elementos del Derecho civil y penal de España, II. 11º ed., corregida y aumentada por D. Juan Manuel MONTALBAN, Madrid, 1.874.
- GOMEZIUS, Antonius, Variae Resolutiones Juris Civilis, Communis, et Regii, II, Lugduni, 1.761.
- GONZALE% PORRAS, José Manuel, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, (Dirigidos por Manuel ALBALADEJO), XVI-12, Madrid, 1.980.
- GORDILLO, Antonio, La Representación Aparente, (Una aplicación del principio general de protección de la apariencia jurídica).
- GOROSABEL, Pablo, Código civil de España, redactado con las disposiciones vigentes de los diferentes cuerpos del derecho y leyes sueltas de este reino, publicados hasta el año 1.845 inclusive, Tolosa, 1.846.
- GOTHOFREDUS, Dionysius, Corpus iuris civilis romani. Lipsiae, 1.740.
- GROSSO, Giuseppe, Il Sistema romano dei contrati, Torino, 1.963.

GROTIUS, Hugo:

- De Jure Belli ac Pacis, I, II, 1.719.
- Le Droit de la Guerre et de La Paix, I, II, La Haye/Amsterdam, 1.638
- GUASP, Jaime, Derecho procesal civil, 2ª ed. corregida, Madrid, 1.961.
- GUILARTE ZAPATERO, Vicente, Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, (Dirigidos por Albaladejo), Tomos XV-29, XXIII, Madrid, 1.979.

GUTIERREZ, Joannes:

- Tractatus de tutelis et curis minorum, Tomus septimus, Lugduni, 1.730.

- Repetitiones, allegationes et consilia, sive responsa, Tomus octavus, Lugduni, 1.730.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito, Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español, III, IV, V, Madrid, 1.871.
- HEDEMANN, Justus Wilhelm, Derecho de Obligaciones, III, traducción y notas de Jaime SANTOS BRIZ, Madrid, 1.958.

HEINECCIUS, Joannes Gottlieb:

- Elementa Juris Civilis secundum ordinem Institutionum, II, Venetiis, 1.819.
- Elementos del derecho natural y de Gentes de Heineccio, I, (corregidos y reformados por el profesor Mariano LUCAS GARRIDO y traducidos al castellano por el bachiller en leyes D.J.A. OJEA), Madrid, 1.837.
- Recitaciones del Derecho civil, I, 5ª ed., (traducidas al castellano, anotadas y adicionadas considerablemente por Luis DE COLLANTES BUSTAMANTE), Valencia, 1.870.
- HERINGIUS, Antonius, *Tractatus de fideiussoribus*, Genevae, 1.675.
- HERNANDEZ DE LA RUA, Vicente, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil. IV, Madrid, 1.856.
- HERNANDEZ GIL, Antonio, La solidaridad en las obligaciones, XXX, «Revista de Derecho privado», Madrid, 1.946.

HERNANDEZ MORENO, Alfonso:

- El pago del tercero, Barcelona, 1.983.
- Mandato, poder y representación. Una nueva lectura del artículo 1716 del Código civil, en «Revista Juridica de Cataluña», Barcelona, 1.980.
- HERRERO, Sabino, El Código civil español, (recopilación metódica de las disposiciones vigentes, anotadas con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia), Valladolid, 1.872.
- JASON DE MAYNO, Consiliorum sive Responsorum, II, III, IV, Venetiis, 1.581.
- JHERING, Rudolf von, L'esprit du Droit Romain dans les diverses phases de son developpement, I, 3ª ed., Bologna, 1.969.
- JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Ignacio, y MANUEL Y RODRIGUEZ, Mi-Miguel de, Instituciones del Derecho civil de Castilla. Madrid, 1.792 (Valladolid, 1.984).
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Elementos de Derecho Civil, II-I 2ª ed., Barcelona, 1.985.

Section 2

- LARENZ, Karl, Derecho de obligaciones, I, II (versión española y notas de Jaime SANTOS BRIZ), Madrid, 1.959.
- LAROMBIÈRE, L., Théorie et practique des Obligations, Tome cinquième, articles 1.271 à 1.321, Paris, 1.885.
- LAURENT, Ferdinand, *Principes de Droit civil français*, XVII (Paris/Bruxelles, 1.875), XVIII (Paris/Bruxelles, 1.876).
- LEHR, Ernest, flements as Droit civil anglais, Paris, 1.885.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, de 3 de febrero de 1.881, concordada y anotada con gran extensión según la doctrina de los autores y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, bajo la dirección de D. Emilio REUS, III, Madrid, 1.882.
- LONGO, G., Diritto delle Obbligazioni unione tipografico-editrice torinese (Utet), Torino, 1.950.
- LOPEZ, Gregorio, Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso El IX, II, III, con las variantes de más interés, y con la glosa del Lic. Gregorio LOPEZ..., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, por D. Ignacio SANPONTS Y BARRA, D. Ramón MARTI DE EIXALA y D. José FERRER Y SUBIRANA, Barcelona, 1.843.
- LOPEZ LOPEZ, Jerónimo, MELON INFANTE, Carlos, Código civil, versión crítica del texto y estudio preliminar, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1.967.
- LUCA, Jo. Baptistae de, *Theatrum veritatis & fustitiae*, liber octavus, «De Credito & Debito», Creditore & Debitore, Venetiis, 1.726.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios al Código civíl español:
 - Tomo I, 72 ed., corregida, aumentada, revisada y puesta al día con una Introducción sobre «Las nuevas orientaciones del Derecho civil español», por Pascual MARIN PEREZ, Madrid, 1.956.
 - Tomo V, 7º ed., corregida, aumentada y puesta al día por Pascual MARIN PEREZ, Madrid, 1.972.
 - Tomo VI-22, $8^{\frac{1}{2}}$ ed., revisada y puesta al día por Luis MARTINEZ CALCERRADA, Madrid, 1.973.
 - Tomo VIII-12, 62 ed., revisada por Miguel MORENO MOCHOLI, Madrid, 1.967.
 - Tomo XII, 64 ed., revisada por Justo J. GOMEZ YSABEL. Madrid, 1.973.
 - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil, V, Madrid. 1.891.

- MARCADE, Victor Napoleón, Explication theorique et practique du Code Napoléon, IV, 5ª ed., Paris, 1.852.
- MARTI Y DE EIXALA, Ramón, Tratado elementar del Derecho civil romano y español, I, II, Barcelona, 1.838.
- MATTEUCCI, Antonio, Recensione a Tilocca (La remissione del debito), parte I, en «Rivista di Diritto civile, 1.957», Padova, 1.957.
- MAZEAUD, Henri et Léon, MAZEAUD, Jean, Leçons de Droit civil, II-12, 72 ed., par François Chabas, Paris, 1.978.
- MEDICES, Sebastianus, De Acceptilationibus, [Tractatus illustrium in utraque tum pontificii, tum caesarei. De Contractibus licitis, Tomo VI, pars III, Venetiis, 1.584.
- MELILLO, Generoso, Voz Parto, en «Enciclopedia del Diritto», XXXII, Milano, 1.982.
- MELUCCI, Pasquale, La teoria delle obligazioni solidali nel dirito civile italiano, Torino, 1.884.
- MENOCHIUS, Iacobus, De Praesumptionibus, coniecturis, signis et indiciis, commentaria, Genevae, 1.614.
- MERLIN, Philippe Antoine, Recueil alphabetique de questions de Droit, XII, 42 ed., Bruxelles, 1.829.
- MESSINEO, Francesco, Manuale di Diritto civile e comerciacomerciale, III, «Diritto delle obbligazioni (Parte general)» Milano, 1.959.

MICCIO, Renato:

- Delle obbligazioni in generale, [Commentario del Codice Civile. Redatto a cura dimagistrati e docentil, I, libro I (titolo I), Torino, 1.966.
- I Diritti di credito, I, Lineamenti generali, Torino, 1.971.
- MIGUEL TRAVIESAS, Mauro, *La renuncia*, en «Revista general de legislación y jurisprudencia», Tomo 155, año 78 Madrid, 1 929
- MOLINA, Ludovicus, *De Iustitia*, II, «De Contractibus», Venetiis, 1.597.
- MONER, Joaquín Manuel de, *Renuncias*, en «Revista general de legislación y jurisprudencia; publicada por José REUS Y GARCIA, con la colaboración de distinguidos jurisconsultos y publicistas», XLV, año 21º, Madrid, 1.874.
- MORATó, Domingo Rámón de, El Derecho civil español con las correpondencias del romano, tomadas de los códigos de Justiniano y de las doctrinas de sus intérpretes, en especial de las instituciones y del Digesto Romano Hispano de Juan SALA, II, Valladolid, 1.868.

- MORELL Y TERRY, J., Comentarics a la Legislación Hipotecaria, IV. Arts. 118 al 264, Madrid, 1.918.
- MOSCOSO DEL PRADO Y ROZAS, Joaquín, Tratado de Legislación Hipotecaria y de inscripció.. del dominio y demás derechos reales sobre inmuebles en España, Valencia, 1.875.
- MOURLON, Frédéric, Répétitions écrites sur Le Code civil, contenant l'exposé des principes généraux leurs motifs et la solution des questions théoriques, X, 12ª ed., Paris, 1.885.

MOZOS, José Luis de los:

- La forma del negocio jurídico, en «Anuario de Derecho civil», (octubre-diciembre), XXI, fascículo IV, 1.968.
- La donación en el Código civil y el problema de su naturaleza jurídica, en «Revista de Derecho privado», (septiembre), LV, Madrid, 1.971.

MUCIUS SCAEVOLA, Quintus, Código civil:

- Comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco ORTEGA LORCA, XI-22, 5ª ed., Madrid, 1943.
- Comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco ORTEGA LORCA, XV, 4ª ed., Madrid 1.945.
- Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos, redactado por Eugenio VAZQUEZ GUNDIN, XXVIII, Madrid, 1.953.
- Comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos, redactado por Pascual MARIN PEREZ, XIX, 2ª ed., Madrid, 1.957.
- NATALUCCI, V., "Acceptilatio", en "Nuovo digesto italiano", A cura di Mariano D'AMELIO, con la collaborazione di Antonio AZARA, XVI, Torino, 1.937.

NAVARRO AMANDI, Mario:

- Código civil de España, Compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes civiles vigentes con expresión de sus orígenes, jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordancias con los principales Códigos de otros pueblos y comentarios. Prólogo de Eugenio MONTERO RIOS, I, II, Madrid, 1.880.
- Cuestionario del Código civil reformado, en virtud de la Ley de 26 de mayo de 1.889, III (Madrid, 1.890), IV (Madrid, 1.891).
- NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y MERCANTIL, 52 ed., Madrid, 1.873.

- NOVISIMA RECOPILACIÓN, *De las Leyes de España*, V, libros: X, XI, XII, Madrid. 1.805-1.807. Edición anástatica del B.O.E., Madrid, 1.976.
- OPPO, Giorgio, Adempimiento e Liberalità, Edizione Scientifique italiane, 1.947. Ristampe della Scuola di Perfezionamento in Diritto Civila dell'Università di Camerino (1.979), nº 14.
- ORDENAMIENTO DE ALCALA, El Ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientas y cuarenta y ocho. Publicado con notas, v un discurso sobre el Estado y condición de los judíos en España, los doctores Ignacio JORDAN DE ASSO y DEL RIO y Miguel DE MANUEL Y RODRIGUEZ, Madrid, 1.774 (reproducción anastática, ed. Lex Nova, Valladolid, 1.983).
- ORTEGA FARDO, Gregorio José, *Donaciones indirectas*, «Anuario de Derecho civil», II, fascículo III (julio-septiembre), 1.949.

ORTIZ DE ZUNIGA, Manuel:

- Jurisprudencia civil de España, conforme a las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, I, II, Madrid, 1.869.
- Biblioteca de Escribanos o Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, I, II, 5ª ed., añadida y reformada, Madrid, 1.852.
- OSSORIO MORALES, Juan, Lecciones de Derecho civil, «Obligaciones y Contratos (Parte General)», Granada, 1.956.
- OURLIAC, Paul, DE MALAFOSSE, J., Derecho romano y francés histórico, traducción al español y anotaciones de Manuel FAIREN, I, «Derecho de Obligaciones», Barcelona, 1.960.
- OYUELOS, Ricardo, *Digesto*, «Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código civil español» concordado con los códigos americanos y portugues, IV, Madrid,

PACCHIONI, Giovanni:

- Diritto civile italiano, parte seconda.
- Diritto delle obbligazioni, I, «Delle obbligazioni in generale», 13ª ed., Padova, 1.941.
- PACIFICI-MAZZONI, Emidio, Istituzioni di Diritto civile italiano, IV, 13ª ed., Firenze, 1.886.
- PANTOJA, José María, Repertorio de la Jurisprudencia civil española, o compilación completa metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de Jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones sobre Recursos de nulidad, casación e injusticia

- notoria y en la resolución de las competencias jurisdiccionales. Precedido de «Una Introducción Histórica» por Pedro Gómez de la Serna, (1.838-1.866), Madrid, 1.867.
- PANTOJA, J. M., y LLORET, A. M., Ley Hipotecaria, comentada y explicada, concordada con las leyes y códigos extranjeros; comparada con las disposiciones de la legislación española que han servido de precedente para redactarla ..., I, Madrid, 1.861, III, 1.863.
- PAPON, Iehan, Recueil des arrêsts notables des Cours souvraines de France, Paris, 1.601.
- PAPONIUS, Ioannes, Corpus Iuris Francici, Coloniae Allobrogum, 1.624.

PAULUS CASTRENSIS:

- In Primam Digesti Veteris Partem Patavinae Praelectiones, Lugduni, 1.553.
- Consiliorum sive responsorum, Vol. secundum, tertium, Augustae Taurinorum, 1.580.

PELLEGRINI, Francesco:

- Dei modi di estinzione delle obbligazioni diversi dall'adempimento, (commentario del Codice civile. Libro delle obbligazioni, I, diretto da Mariano D'AMELTO ed Enrico FINZI), «Delle obbligazioni in generale e dei contrati in generale», Firenze, 1.948.
- Forma e prova della rinuncia al credito semplice ed ipotecario, en «Rivista Universale di Giurisprudencia e Dottrina», XC, Torino, 1.938.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, El anteproyecto del Código civil español (1.882-1.888), I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1.965.
- PEREZIUS, Antonius, Praelectiones in duodecim libros Codicis justinia.i, I, II, III, Venetiis, 1.783.

PERLINGIERI, Pietro:

- Cessione del credito, remissione o rinunzia, I-24º, 1.969.
- Codice civile annotato con la dottrina e la giurisprudenza, libro quarto, I, 1.981.
- Dei modi di estinzione delle obbligazioni diversi dall'adempimento, (commentario del codice civile. A cura di Antonio SCIALOJA e Giusseppe BRANCA. Libro quarto delle obbligazioni), 1.975.
- Il fenomeno dell'estinzione nelle obbligazioni, Università degli studi di Camerino. Scuola di perfezionamento in Diritto civile, Camerino, 1.971.
- Remissione del debito e rinunzia al credito, «Pubblicazioni della Facolta'Giuridica dell'Università di Napoli, XCV, Napoli, 1.968.
- PLANAS Y CASALS, José María, Derecho civil español común y foral, II, Barcelona, 1.925.

PLANIOL, Marcelo, RIPERT, Jorge, Tratado práctico de derecho civil francés, traducción española de Mario DIAZ CRUZ con la colaboración de Eduardo LE RIVEREND BRUSONE, VII, «Las Obligaciones (segunad parte)» La Habana, 1.940.

POTHIER, Robert Joseph:

- Pandectes de Justinien, mises dans un nouvel ordre, avec les lois du code et nouvelles qui confirment, expliquent ou abrogent le droit des Pandetes, traduites par DE BRÉARD-NEUVILLE, XIX, XXIV, Paris, 1.823.
- Le Pandette di Giustiniano, versione italiana, per cura di Antonio BAZZARINI, I, II (1.833), III, IV (1.834), V, VI, VIII (1.835), VII (1.836), Venezia.
- Traité des Obligations, «Oeuvres de Pothier», I, II, nouvelle édition, Paris, 1.825.
- Tratado de las Obligaciones, traducido al español con notas de Derecho patrio, por una sociedad de amigos colaboradores, parte primera, Barcelona, 1.839.
- Tratado de las Obligaciones, I, traducido por S.M.S., Enciclopedia Moderna, obras escogidas de Pothier, concordadas y anotadas con la legislación española, barcelona, 1.878.
- Traité des Donationes entre mari et femme, IX, nouvelle édition, Paris, 1.825.
- PROSPERETTI, Marco, Adempimento parziale e liberazione del debitore, «Biblioteca di Diritto privato ordinata da Pietro Rescigno, nº 14, Napoli, 1.980.
- PUCHOL FERRER, Ramón, Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la primera reformada según las disposiciones legales promulgadas, incluso las votadas por las Cortes en 1.877; y ambas glosadas con la Jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia..., valencia, 1.877.
- PUF(F)ENDORF, Samuel, De iure naturae et gentium, libri octo, I, II. Cum integris Commentaris Virorum Clarissimorum Jo Nicolai HERTII, Atque Joannis BARBEYRACI, Francofurti & Lipsiae, 1.759.

PUIG BRUTAU, José:

- Estudios de Derecho comparado, «La Doctrina de los actos propics», prólogo de Ramón № ROCA SASTRE, Barcelona, 1.951.
- Fundamentos de Derecho civil, $I-2^{\varrho}$, 2^{ϱ} ed., revisada y puesta al día, "Derecho General de las Obligaciones", Barcelona, 1.976.
- Fundamentos de Derecho civil, $II-2^{\circ}$, 2° ed., revisada y ampliada, «Contratos en Particular», Barcelona, 1.982.
- Fundamentos de Derecho civil, V-29, «El testamento-su otorgamiento y contenido», Barcelona, 1.963.

PUIG FERRIOL, Lluis:

- Régimen jurídico de la solidaridad de deudores, en Librohomenaje a Ramón Mª ROCA SASTRE, II. Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1.976.

- y KIPP Theodor, Derecho de sucesiones. Traducción de la decimoprimera revisión de Helmut COING. Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Ramón Mª ROCA SASTRE, I, 2ª ed., al cuidado de Lluís PUIG FERRIOL y Fernando BADOSA COLL, [tratado de Derecho civil por L. ENNECCERUST. KIPP y M. WOLF, V, Derecho de Sucesiones, I], Barcelona, 1.976.
- PUIG PENA, Federico, Tratado de Derecho civil español, IV, «Obligaciones y Contratos», I, «Teoría General de la Obligación», 2ª ed., Madrid, 1.974.
- RAVA, Adolfo, Istituzioni di Diritto Privato, Padova, 1.938.

RECUPERO, Francesco, Remissione del debito e donazione liberatoria nel quadro della liberalità Giuridica, en «Rivista di Giurisprudenza italiana», Milano, 1.955.

RESCIGNO, Pietro

- Enciclopedia del Diritto, XXIX
- Recensione a Tilocca (La remissione del debito), en «Rivista di Doctrina e Giurisprundenza, anno XIX-1.956, parte prima», Milano, 1.956.
- Studio sull'accollo, Milano, 1.958.
- Manuale del Diritto Privato Italiano, Napoli, 1.975.
- RHETII FRIDERICI, Johan, Dissertationum Juridicarum Francofurtensium, V, Florentiae, 1.840.
- ROCA SASTRE, Ramón Mª, Estudios de Derecho privado, I, «Obligaciones y Contratos», XV, «La Donación remuneratoria» Madrid, 1.948.
- RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino, Derecho de Obligaciones, según los Códigos civiles y la Jurisprudencia española y panameña, serie C.~ «Grandes Tratados generales de Derecho privado y público, LXX, Madrid, 1.965.

ROGRON, Joseph André:

- Les Codes expliqués, Bruxelles, 1.840.
- Les Codes expliqués, édition augmenté, Bruxelles, 1.840.
- ROMANO, Salvatore, Sulla remissione del cebito; sul Concetto giuridico di documento; in tema di persona giuridiche. Economia e Credito, en «Rassegna quadrimestrale dell'ufficio studi della Cassa di Risparmio V.E. per la Province Siciliane, diciembre 1.940.
- ROMERO Y GINZO, Joaquín, Sala novisimo, o nueva Ilustracion del Derecho real de España, reducida a mejor método, corregida en muchas de sus partes, considerablemente aumentada y adicionada con un tratado nuevo de adición y partición de herencia, y con los decretos publicados desde

- la Novisima Recopilación hasta el dia, à que se han arreglado todos los tratados, II, Madrid, 1.841.
- FOTONDI, Mario, Istituzioni di Diritto Privato, Pavia, 1.952.
- RUBINO, Domenico, Delle Obbligazioni, [Commentario del Codice civile. A cura di Antonio SCIALOJA e Giuseppe BRANCA, libro quatro-delle obbligazioni], Roma, 1.961.
- RUGGIERI, Odoardi: De Obligationibus, Romae, 1.872.
- RUGGIERO, Roberto de, Istituzioni di Diritto civile:
 - I, Introduzione e Parte Generale. Diritto delle Persone, Diritti reali e possesso, Messina-Roma,
 - II, Diritti di Obbligazione. Diritti di Famiglia. Diritto ereditario, Messina-Roma,
- RUIZ SERRAMALERA, Ricardo, Derecho civil, «Derecho de Obligaciones I. Las obligaciones en general», Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1.981.
- RUSCELLO, Francesco, "Pactum de non petendo" e vicenda modificativa del rapporto obbligatorio, en "Rivista di Diritto civile", diretta da A. TRABUCCHI, anno 1.976, parte II, Padova, 1.976.
- SAINT-JOSEPH, Antoine de, Concordance entre les Codes civils étrangers et le Code napoléon, 10ª ed., Paris, 1.856.

SALA, Joannes:

- _ Institutiones Romano-Hispanae, II, 43 ed., Matriti,
- Ilustración del Derecho Real de España, 2ª ed., corregida y adicionada por su autor, y arreglada las citas de leyes a la Novisima Recopilación, II, Madrid, 1.820.
- SANCHEZ DE MOLINA BLANCO, José, El Derecho civil español, en forma de Código, I, 2ª ed., Madrid, 1.873.

SANCHEZ ROMAN, Felipe:

- Estudios de Derecho civil, IV, 2ª ed., corregida y aumentada, según los principios, los precedentes y Cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, 1.899.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asis, Notas sobre la naturaleza jurídica de la condonación de las obligaciones, en «Revista de Derecho privado», XXXIX, febrero, 1.955, «Estudios de Derecho civil, I», Pamplona, 1.978.
- SANTORO-PASSARELLI, Francesco, Dottrine generali del Diritto Civile, Napoli, 1.974

- SANTAMARIA, J.: Comentarios al Código civil II, Madrid, 1.958.
- SARGENTI, Manlio, "Pactum de non petendo" e remissione del debito, XIV, parte prima, en "Revista mensile di Giurisprudenza italiana e di Dottrina", Il foro Tadano, 1.959.
- SAVIGNY, Federico Carlo de, Sistema del Diritto romano attuale, IV, traduzione dall'originale tedesco di Vittorio SCIALDJA, Torino, 1.889.
- SERRANO GARCIA, Ignacio, Legado de crédito y Legado de liberación, en «Revista crítica de Derecho inmobiliario», año LI, mayo-junio, 1.975.
- SIMLER, Philippe, Le Cautionnement, Paris, 1.982.
- SOFM, Rodolfo, Instituciones de Derecho privado romano, 17ª ed., corregida por L. MITTEIS y sacada a la luz por L. WINGER, traducción del alemán por W. ROCES, Madrid, 1.928.
- SRAFFA, Angelo, Mutuo dissenso e rimessione del debito, en «Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni», XIV, parte seconda, Milano, 1.916.

STRYKIUS, Samuelis at Johan:

- Dissertationum Juridicarum Francofurtensium de Selectis Utriusque Juris Materiis, III, Florentiae, 1.838.
- Dissertationum Juridicarum Francofurtensium ex Jure publico, privato, feudali et statuario. Materias exhibes, Florentiae, IV, V, VII, 1.838.
- Usus moderni pandectarum ad libros XXII priores. In academia francofurtana. Publicis disputationibus exhibitum, Florentiae, 1.814.
- Usus moderni pandectarum a libro XXIII usque ad finem opus posthumum. Etitum a beati auctoris filio unico Jo. Samuele STRYKIO, JC., Florentiae, 1.841.
- Supplementum Dissertationum et Operum sive tractatuum jurid. ante hac editorum et ineditorum, X:II, Florentiae, 1.840.
- TAPIA, Eugenio de, Febrero novisimo, o libreria de Jueces, Abogados y Escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un Tratado del Juicio Criminal ..., I y II (Valencia, 1.828) y V (Valencia, 1.829).

TILOCCA. Ernesto:

- La Remissione del debito, Universida di Bologna. Facoltà di Economia e Comercio, «Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto, -3-», Padova, 1.955.
- Remissione del debito, Voce en Novissimo Digesto Italiano, XV, Torino, 1.968.
- TOESCA DI CASTELLAZZO, Carlo, Rimessione del debito, en Nuovo Digesto italiano, XI, XVIII, Torino, 1939.

- TORRENTE, Andrea, La Donazione, Trattato di diritto civile e commerciale, XXII, Milano, 1.956.
- TORRENTE, A. y SCHLESINGER, P., Manuale di Diritto Privato, Milano, 1.978.

TOULLIER, Charles Bonaventure Marie:

- Le droit civil français, suivant l'ordre du code, ouvrage dans lequel on a réunila théorie a la pratique, IV, nouvelle édition, Bruxelles, 1.948.
- Il diritto civile francese secondo l'ordine del codice, VI, terza edizione napoletana, Napoli, 1.839.
- TRABUCCHI, Alberto, Istituzioni di Diritto Civile, Padova, 1.983.

TROPLONG, Raymond Theodor:

- Delle donazioni fra vivi e dei testamenti. Comentario sul titolo II libro III del codice civile, I, Napoli, 1.855, II, Napoli, 1.858.
- Delle donazioni fra vivi e dei testamenti. Comentario sul titolo II libro III del codice civile, I, Napoli, 1.855, II, Napoli, 1.958.
- Le droit civil expliqué, suivant l'ordre des articles du code, XVII, «Du cautionnement et des transactions», commentaries des titres XIV et XV, livre III, du code civil, Paris, 1.846.
- TUHR, Andreas von, Tratado de las obligaciones, III, 1ª ed., Madrid, 1.934.
- URCEOLUS, Josephus, Tractatus de transactionibus, 4ª ed., Venetiis, 1.709.

VALVERDE y VALVERDE, Calixto:

- Tratado de derecho civil español, III, «Derechos personales o de obligaciones», parte especial, Valladolid-Madrid, 1.913.
- Tratado de derecho civil español, III, 43 ed., Valladolid, 1.937.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.:

- Estudios sobre donaciones, «Publicado en "Anuario de Derecho Civil", V-IV, 1.952», Madrid, 1.978.
- Panorama del Derecho de Sucesiones, I (Madrid, 1.982) y II (Madrid, 1.984).
- VELEZ SARSFIELD, Dalmacio, Codigo civil de la República Argentina, estudio preliminar del Dr. José Maria MUSTAPICH. Madrid, 1.960.
- VILLA, Vittorio de, Voz Pactum de non petendo, en «Nuovo Diegesto Italiano», Tomo IX, Torino, 1.939.

VINNIO, Arnoldo, Comentario academico y forense, del celebre jurisconsulto..., a los cuatro libros de las Instituciones Imperailes de Justiniano, anotado por el jurisconsulto. J. Gottlïeb HEINECCIO, y seguido de las Questiones Selectas delmismo autor. Traducción al castellano, adicionada con las variantes del Derecho español, y las diferencias más notables del Derecho municipal de Cataluña, por D.J.P. y B., I, Barcelona, 1.846, II, Barcelona, 1.847.

VINNIUS, Arnoldus:

- Jurisprudentiae contractae sive Partitionum Juris Civilis, IV, Variis observationibus, 10ª ed., Florentiae, 1.837.
- Selectarum juris Quaestionum, II, Commentario in institutiones justinianeas, Florentiae, 1.840.
- Tractatus quinque nempe de Pactis, Jurisdictione, collationibus, transactionibus et quaestionibus juris selectis, Venetiis, 1.780.
- VISO, Julián, Estudios escogidos de Luis Sanojo y Julián Viso Caracas, 1.959.
- VISO, Salvador del, Lecciones elementales de Derecho civil, I, III, 42 ed., Valencia, 1.879.
- VOCABULARIUM JURIS UTRIUSQUE, I y IV, Neapoli, 1.760.
- VOET, Joannes, Commentariorum ad Pandectas, I, Venetiis, 1.827, V, VI, Venetiis, 1.828.
- VUILLAUME, M. F., Commentaire analytique du code Napoléon, Paris, 1.855.
- WESENBECIUS, Matthaeius, In pandectas iuris civilis codicis iustinianei libros commentarii, Coloniae Agrippinae, 1.619.
- WINDSCHEID, Bernardo, Diritto delle pandette, traduzione dei professori Carlo FADDA e Fablo Emilio BENSA, con note e rifermenti al Diritto Civile Italiano, II, IV, Torino, 1.930.
- WOLFIUS, Christianus, Jus gentium methodo scientifica pertractatum, in quo Jus Gentium Naturale ab eo, quod Voluntarii, Pactitii et consuetudinarii est, accurate distinguitur, Francofurti, et Lipsae, 1.764 [reimp., Oxford/London, 1.934].
- XIRAU PALAU, J.R., Estudio sobre la formación del concepto de la donación en el Derecho privado, en «Revista general de Legislación y Jurisprudencia, año LXXI, tomo 143, Madrid, 1.923.
- ZACHARIAE, Karl Salomon, Corso di Diritto civile francese, da Aubry e Rau, I, Napoli, 1.868.